



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

1992  
20 años  
12

## RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-VGJ-018-12

EXPEDIENTE: CDHEH- VGJ-1778-12

QUEJOSOS: [REDACTED], y  
[REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED],  
[REDACTED] y [REDACTED]  
AGENTES DE INVESTIGACIÓN ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN EN EL ESTADO.

HECHOS VIOLATORIOS: 2. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.  
2.3. LESIONES  
2.4 TORTURA

Pachuca, Hidalgo; a once de octubre de dos mil doce.

[REDACTED]  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO  
P R E S E N T E.**

## VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] y [REDACTED], en contra de agentes de la Coordinación de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en uso de las facultades que le otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como el 127 de su Reglamento ha examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

## HECHOS

1. El tres de junio de dos mil doce, compareció ante esta Comisión [REDACTED], quien manifestó que prestaba sus servicios como vigilante de seguridad en la Sexta Privada de San Javier, en esta ciudad, desde hace cinco años y el pasado viernes primero de junio hubo un robo en la vivienda de uno de los colonos. El día de los hechos inició su jornada laboral a las ocho horas y después de diez minutos llegaron al lugar seis agentes de la Coordinación de Investigación (vestidos de civil, entre ellos una mujer), todos a bordo de una camioneta "eruvan" color roja, quienes le indicaron que de inmediato abordara su vehículo ya que le darían una vuelta, por lo que se subió a la camioneta en donde le dijeron que se agachara al tiempo que le propinaron dos golpes en la nuca. Esperaron en el lugar hasta las ocho y media de la mañana hasta que llegaron sus compañeros de trabajo [REDACTED] y [REDACTED], a quienes igual subieron a la camioneta y los trasladaron a las instalaciones en donde una vez estacionada la camioneta lo bajaron con la cabeza tapada y lo ingresaron en un cuarto de color amarillo en donde había cobijas, vendas y bolsas; al estar en el cuarto le dijeron que se hincara y colocara sus manos cruzadas en su estómago, luego llegó un agente quien se sentó en su espalda, diciéndole "tienes que decir la verdad o vas a valer madres", dicho agente se salió del cuarto y entraron otros agentes quienes le propinaron rodillazos en la espalda y los costados, posteriormente lo dejaron sólo en un cuarto y por un lapso de cinco minutos en los que permaneció hincado como ellos lo habían dejado. Después de esto volvieron a entrar agentes y lo amarraron de las manos, con los brazos entrelazados hacia atrás con vendas y cinta canela, además de vendarle los ojos, momento en el que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza por siete ocasiones; finalmente lo levantaron y le dieron golpes en el estómago, le retiraron la venda de los ojos y lo llevaron a un segundo piso en donde le mostraron un video en el cual aparecía una camioneta blanca chevrolet, entrando en la privada en donde trabajaba y a bordo de dicha unidad se encontraba una persona a quien le indicaban que reconociera para que lo pudieran localizar.

Lo amenazaron que de no decir la verdad lo volverían a golpear, al referirles que no sabía de quien se trataba lo bajaron y le retiraron las vendas que le habían colocado, lo ingresaron a una galera en donde permaneció veinte minutos hasta que terminaron de entrevistarse con sus compañeros. Posteriormente los dejaron

en libertad y les indicaron que abordaran un sentra color blanco para que los llevaran a su trabajo, lo cual así sucedió.

2. El día de los hechos, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentó a simple vista [REDACTED], siendo las siguientes:

*“En región escapular derecha abrasión de tres centímetros de longitud en tonalidad rojiza y en antebrazo derecho escoriación en forma ungueal de tres centímetros de longitud y dos centímetros de ancho, en tonalidad rojiza”.*

3.- El tres de junio de dos mil doce, mediante oficio 02593 se solicitó al doctor [REDACTED] director general del Hospital General de esta ciudad, su intervención a efecto de certificar las lesiones que presentaba [REDACTED] [REDACTED], debiendo hacer una descripción pormenorizada de las mismas. El tres de junio de dos mil doce, fueron remitidos a este organismo los certificados de lesiones practicados a los quejosos, de los que se desprende:

*“Paciente de veintisiete años de edad el cual inicia el día de hoy por la mañana al ser agredido por terceras personas al parecer policías: Marcha claudicante a expensas de mpd. Presenta lesión dérmica de dos centímetros en región infra del omóplato derecho y en región de fosa renal derecha; en abdomen región e hipogastrio derecho escoriación de un centímetro...”*

El cuatro de junio del dos mil doce, mediante oficio 02624 se solicitó apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para que se realizaran a [REDACTED] los estudios pertinentes para la aplicación del Protocolo de Estambul a efecto de determinar si en su caso fue sometido a actos de tortura.

4. El cinco de junio de dos mil doce, mediante oficio 02601 fue radicada en esta Comisión el expediente de queja al rubro citado.

5. El ocho de junio de dos mil doce, se solicitó informe al comandante [REDACTED], coordinador de investigación en el Estado, mediante oficio 02602, documento en el cual se solicitó indicara a los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente queja, para que rindieran un informe por duplicado ante este organismo defensor de derechos humanos.

6. El dieciséis de junio de dos mil doce se recibió escrito de contestación signado por el comandante [REDACTED] quien refirió que de la lectura del escrito de cuenta:

*“El hoy quejoso no aporta información o datos suficientes como número de placas del vehículo, nombres o características que indiquen, quien o quienes fueron los agentes que lo intervinieron, así mismo se verificó en la base de datos con que cuenta esta Coordinación y no existe mandamiento alguno en contra de dicha persona, de igual forma se revisó e investigó en los grupos de investigación con que cuenta esta Coordinación, que estuvieron en turno el día que menciona el hoy quejoso, y no se tiene registro ni se cuenta con antecedente alguno de que se haya intervenido al hoy quejoso”.*

7. El dos de julio de dos mil doce, se recibió mediante oficio CDHDF/OE/CGVE/0072/2112 signado por el licenciado [REDACTED], coordinador general de Vinculación Estratégica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el dictamen médico y psicológico especializado para casos de tortura.

El dictamen psicológico se practicó al quejoso el pasado doce de junio de dos mil doce y el cual debido a la importancia que reviste, se transcribe en algunas de sus partes:



COORDINACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y  
PSICOLÓGICOS

DICTAMEN PSICOLÓGICO SOBRE EL CASO DE:

[REDACTED]  
CDHEH-VGJ-1776-12

#### INTRODUCCIÓN:

El que suscribe, [REDACTED] licenciado en psicología con cédula profesional 5602314, Diplomado en Psicología Forense por la UNAM, Diplomado en investigación psicocriminológica por la UNAM y con experiencia comprobable de más de doscientos cincuenta casos de investigación, todos enfocados a documentar traumatización psíquica y/o emocional en las esferas biopsicosociales en el trabajo con víctimas de violaciones graves a Derechos Humanos.

[...]

#### 3.3 Narración textual de los supuestos hechos de maltrato

Lo que paso es que, yo ahí donde trabajo es una, se puede decir que un fraccionamiento y hubo un robo en una casa; nos avisaron y todo como a las 5 o 6 de la tarde me avisaron que se habían metido a robar a una casa y ya, llamé a una patrulla y todo para que fueran a ver y

todo y ya pasó, llegaron los dueños de la casa y ahí estuvieron hablando con la directiva y todo.

La verdad no supe en qué quedaron porque nosotros estábamos afuera, abriendo y cerrando las puertas y todo eso; y ya después agarraron y todos fueron, yo salí el otro día a las 8:30 de la mañana. Ya salí y me fui para su casa, agarré de ahí fui a trabajar saliendo de mi trabajo me voy a trabajar todavía a pintar y todo eso; como a las 7, 8 de la noche me hablan que me presentara a las 8 de la mañana porque iba a ver junta sobre lo que había pasado.

Y ya, yo llegué como, qué será como 8:02 hay así y este, atendí un taxi que entró ya después venía la camioneta roja de los judiciales y la iba atender o sea la iba atender en mi bitácora y todo, fue cuando se bajaron, me dijeron que soltara la libreta y que los acompañara a dar una vuelta y este, yo agarré y le dije: *¿Pero, por qué?* Y me hablaron con pura grosería: *¡Síbete órale!* Subiendo, subiendo me dieron dos golpes en la cabeza, me dijeron que me agachara.

Ya en lo que me subieron y todo, esperaron a mis otros dos compañeros para igual subirlos, ya después llegó mi otro compañero, Antonio de Llama en su carro y luego, luego llegando igual, lo subieron. Después esperaron a mi otro compañero igual a que llegara y lo subieron y nos trasladaron a la Procuraduría, bueno ahí donde están los judiciales.

Que sería yo creo tardaron como media hora en llegar ahí a las instalaciones, ya llegamos y todo y este se bajaron todos y ya, oí que abrieron las puertas porque como estábamos tapados de la cara con el gorro. Ya llegamos y nos dicen: *¡Bájate tú primero!* Dice, ya que me bajo y todo y este, me metieron a un cuartito chiquito y me dijeron que me hincara ahí que me estuviera, ahí me dejaron yo creo como unos cinco minutos.

Enseguida que entran dos y me dicen: *¡Ahorita vas a hablar hijo de tu, y si no vas a valer madres!* Le digo: *pero pues de qué si yo no hice nada*, le digo; *¿como no? dice*. de esa camioneta que entró, pero no me acuerdo de qué marca es esa camioneta; de esa camioneta que se pasó dice y del otro carro.

Le digo: *pero ¿qué carro?*, ellos decían que ya nos habían enseñado un video a nosotros, cuando no era cierto, no nos habían enseñado ningún video de los carros que habían pasado. se nos habían pasado y este le digo. no, yo no sé nada le digo, ni siquiera sé de qué carro me están hablando le digo.

Y en eso otro judicial dice: *¡ahora si vas a valer hijo de tu pinche madre!* Agarra un directorio telefónico y me lo da en la cabeza, ya después que agarra otro y que entra y que me empieza a patear con las rodillas, yo estaba hincado y ahora si vas a hablar dice me volvieron a dejar ahí otro ratito y en seguida que entran otra vez y que me dicen: *¿Ahora si va hablar?* Y les digo: *pero ya les dije que yo no sé nada, yo no los conozco.*

No, como no, dice, dice el otro que tú los dejaste pasar. Le digo: no digo, a esa hora estamos comiendo, yo no los vi, a esa hora estábamos comiendo no sé ni quienes son, le digo. Y agarra y me dicen: *ya ¿cuanto te dieron?* Dice *para que no te hagamos nada ¿cuanto te dieron?* Le digo: *nada*, le digo, yo no tengo necesidad de andar robando, le digo. No me dieron nada, le digo, no los conozco.

Y así no me sacaban de eso y querían que dijera eso yo creo, yo no sabía que camioneta era, ni qué carro, no las personas que iban. Y ellos aferrados que sí los conocía, que sí los conocía. Yo no los conozco.

Ya pasó, sino que como a los cinco minutos más, que llegan otros dos y dice: *¡Amárrale las manos!* Que me amarran las manos por atrás que me ponen con vendas y que me ponen cinta canela y que me dice: *no quisiste hablar por la buena ahorita vas a ver.*

Que agarra y que este, que me vendan los ojos y que me dicen: *¡Híncate!* Ya me hincué y este como a los dos minutos que entra otro y que dice: *¡Agárrale los pies!* Y me agarró de la espalda y uno estaba diciendo: *habla, órale, pinche madre di todo lo que sepas si no vas a valer madre.* Y yo, ya les dije que no sé nada, no sé nada.

*¿No vas a hablar?* dice; fue cuando me empezaron a torturar con la bolsa en la cabeza, me la pusieron yo creo como 7, 8 veces la bolsa.

Yo para que me la quitaran decían: *¡ya vas a hablar!* Y les decía que sí y les movía la cabeza y me decían que haber qué pasó y les decía: *no sé nada, ya no me peguen por favor yo no sé nada.* No vas a hablar, no sé nada y me la volvía a poner y otra vez me decían: *si vas a hablar mueves la cabeza* y este yo movía la cabeza y otra vez me decían: *ya vas a hablar eres aferrado;* le digo pero si no sé nada, se los juro que no sé nada.

Aquí no jures decían, no jures y este agarraba y este otra vez me ponían la bolsa otra vez: si vas a hablar mueves la cabeza dice y me tuvieron como 6, 7 veces le digo, ya después me

quitaron la bolsa y este agarraron y dijeron: ¡Párenlo! Ya me pararon y como si estaba espantado porque hasta ahora si dije yo sin hacer nada digo no tengo porqué estar aquí.

Agarran y me levantan y me empiezan a dar con el puño cerrado en el estómago dice: *¿No vas a hablar?* Le digo, no sé nada y ya fue cuando me dijeron: *te vamos a enseñar el video para que veas la camioneta;* y ya que me enseñan el video donde entra una camioneta blanca y no recuerdo qué camioneta es y este dicen: es esa camioneta, no te hagas pendejo, dice. dínos quién es. Yo no los conozco. le digo, no los conozco.

Dice, bueno ¿conoces camionetas en el fraccionamiento que haiga así?. Le digo, yo nada más conozco una camioneta de ahí. Y me dicen de quién es y le digo, yo al señor lo conozco por su apellido le digo es el señor Cruz. sé que vive en Valle de Mena pero no sé el número de su casa porque yo a los colonos los identifíco pero de vista, no los identifíco ni por sus nombres ni por sus apellidos le digo, sólo de vista.

Agarra y me dice este, pero eso no es, dice. Y que le dice a uno de sus compañeros, haber habla de esa camioneta, dice y me parece que hablaron al fraccionamiento y preguntaron por la camioneta y dijeron que no que esa no era porque esa camioneta no tenía los vidrios polarizado, la del señor que vivía ahí y dicen que la camioneta traía los vidrios polarizados y le digo es que yo no las conozco o sea no sé.

Me seguían insistiendo que les dijera que cuánto me habían dado, ¿cuánto te dieron? ¿cuánto te dieron? y yo nada. Ya de ahí me llevaron abajo a sentarme a una oficina donde estaban ahí y este me tuvieron sentado ahí un rato y yo ya tenía la boca bien seca y le dije: *regálame tantita agua para enjuagarme la boca.* Ahorita dice, me dijo uno, le digo: *desátame las manos, que ya no siento mis manos.* le digo.

Agarra una mujer una judicial y dice: *¡No pasa de que se te caigan!* Le digo es que ya me está lastimando bastante la venda le digo, y ya que agarra otra judicial que se levanta y que va para arriba que vuelve a bajar y que dice: *pon las manos atrás flaco te voy a desatar.* Y ya las puse atrás y todo y me quitaron la cinta canela y la venda.

Yo no sentía mis manos y me dicen: *ponlas abajo para que se te recuperen;* y ya estuve ahí como 10 minutos y después me trasladaron a una galera, y este estuve en la galera como 10 ó 15 minutos y este me dicen: *aquí te vas a quedar dice y si no hablas vamos a proceder al segundo punto;* y ya a garré y le dije: yo no sé nada, ya les dije que no sé nada.

Ya se llevaron a mi otro compañero que estaba en la otra galera y este ya de ahí ya no supe que le hicieron a él agarré y ya me estuve sentado, sentado luego como de 10 o 15 minutos que me hablan: *ya flaco ponte a trabajar pero ponte bien chingón.* Agarraron y me sacaron. me dieron todas mis cosas, nos fueron a dejar otra vez al trabajo, como a las 12 y media más o menos nos fueron a dejar desde las 8, 8:10 que me subieron a la camioneta.

5.- Del análisis de los resultados obtenidos en el curso de la entrevista psicológica y de la aplicación de instrumentos psicológicos se puede señalar se encontraron las siguientes secuelas psicológicas (entendiendo tales las que perduran en el tiempo) en el señor [REDACTED]

- a) Trauma psíquico
- b) Reacciones postraumáticas: Angustia psicológica ante hechos que le recuerden el suceso y evita actividades o lugares que le vinculen a los hechos de su detención. Respuestas a situaciones traumáticas (Pau Pérez 2006).
- c) Sensación de alineación respecto a quien no ha vivido la experiencia traumática.

5.1 Para comprender por qué en el señor [REDACTED] se han presentado secuelas psicológicas relacionadas a los presuntos malos tratos narrados, es necesario definir el elemento medular en la formación de trastornos psicológicos vinculados a experiencias vitales: el trauma.

Trauma (Pau Pérez) refiere que es una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona; asociada a emociones externas, vivencias de casos y confusión; fragmentación del recuerdo, horror y desconcierto, que tiene un carácter inenarrable, incontable e incomprensible para los demás. El trauma así mismo es un elemento indispensable para el desarrollo de trastornos psicológicos como el Trastorno por Estrés Postraumático, trastornos del estado de ánimo o de ansiedad.

[...]

El examinado ha presentado una respuesta a situaciones traumáticas, criterios diagnósticos de estrés postraumático y afectaciones en los modales cognitivos y afectivos que impactan de manera importante en su cotidianidad en sus esferas biopsicosociales, por lo cual se acredita un trauma a

nivel psíquico, sin embargo no se ha desarrollado un trastorno psicológico como los expuestos en el Protocolo de Estambul en su numeral 235.

[...]

Por lo anterior, puedo aseverar la consistente relación entre la descripción del presunto maltrato y las secuelas psicológicas en el señor [REDACTED].

5.2 Las secuelas psicológicas en el señor [REDACTED] es lo esperable de personas que hayan pasado como, como lo refirió, por este tipo de maltrato. Según Pau Pérez (2006) para que un evento sea traumático requiere contar con estas características:

Ser repentino, prolongado, repetitivo e intencional; en el caso del señor [REDACTED] existen esos criterios (prolongado, repetitivo e intencional), aunado al componente de vulnerabilidad e indefensión que fue un componente medular para que presentara miedo intenso originado por el trauma; lo anterior fue contrarrestado por sus antecedentes biopsicosociales:

*El examinado se encuentra en libertad y con su familia, no presenta secuelas físicas incapacitantes, es la primera vez que es sometido a un interrogatorio con las características descritas. Es hijo de familia integrada y funcional que lo apoya incondicionalmente y dos de sus hijas con las que convive y son su fortaleza para seguir adelante; sin antecedentes penales maltrato doméstico (violencia física y psicológica) sin antecedentes toxicológicos y penales por parte de sus hermanos, sin antecedentes previos de experiencias traumáticas.*

Estos elementos en la vida del examinado y las características del trauma hicieron de estas secuelas psicológicas no fueran suficientemente intensas para generarle un cuadro completo y florido de Trastorno de Estrés Postraumático agudo

[...]

## 6.- CONCLUSIONES:

De los apartados anteriores a continuación se exponen las conclusiones con base a los planteamientos del problema:

6.1 El trauma psíquico, la afectación dentro de los modales conductual y afectivo, así como los criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático, es lo que se esperaría encontrar en una persona que haya vivido o que el examinado narró en el numeral 3.3 que se vincula a lo mencionado en el Protocolo de Estambul en su numeral 144, por ello se puede aseverar que sí hay consistencia entre los hallazgos psicológicos detectados en el señor Raúl con su narración de presunta tortura.

6.2 Los hallazgos psicológicos encontrados (véase numeral 5) si son las reacciones esperables en un sujeto con el contexto sociocultural como en este caso presenta el señor Pérez Cruz (véase el numeral 5.2).

6.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que debido a que el señor Jovani Raúl Pérez Cruz se encuentra en libertad, su pronóstico de remisión de síntomas es bueno. La afectación en los modales del C.A.S.I.C., junto con los criterios diagnósticos de estrés postraumático tendrán remisión dentro de los primeros tres meses de sucedido el hecho. El trauma psíquico (véase el numeral 5) junto a la respuesta a situaciones traumáticas que presenta no tendrá remisión (véase numeral 5.3).

6.4 No se identificaron elementos estresantes coexistentes que actúan sobre las secuelas psicológicas que presentó el señor Jovani Raúl Pérez Cruz (véase numeral 5.4)

6.5 Actualmente Jovani Raúl Pérez Cruz negó presentar enfermedades médicas, padecimientos neurológicos, padecimientos tumorales o infecciosos y no proporcionó datos que indiquen que padezca traumatismo craneoencefálico que pudiera influir en las secuelas psicológicas detectadas (ver resultados del examen mental)

En cuanto al examen médico practicado a [REDACTED] bajo los lineamientos señalados en el Protocolo de Estambul, a efecto de

establecer si el quejoso fue torturado, se transcribe en alguna de sus partes más importantes a continuación:



COORDINACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS  
Y PSICOLÓGICOS

INFORME MÉDICO SOBRE EL CASO DE

CDHEH-VGJ-1778-12

## I. INTRODUCCIÓN

En México, Distrito Federal el que suscribe, Dr. [REDACTED], adscrito como encargado de la Coordinación de los Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me permito informar que a solicitud verbal del maestro [REDACTED] Coordinador General de Vinculación Estratégica de esta Comisión, con fecha 12 de junio de 2012 entrevisté y examiné médicamente al señor que dijo llamarse [REDACTED] (en adelante señor [REDACTED] o examinado) bajo los lineamientos señalados en el *Protocolo de Estambul*, a efecto de establecer si el señor [REDACTED] fue torturado o maltratado físicamente.

Por lo anterior se establecieron los siguientes:

### Planteamientos del problema

- Establecer si los síntomas agudos y crónicos que, en su caso, refiera el examinado tienen relación con la alegación de maltrato físico o tortura l.
- Establecer si las lesiones u otros signos que, en su caso, presentó el examinado fueron de origen externo, si fueron infligidos de manera intencional, por terceras personas y si corresponden en tiempo al maltrato físico o tortura que, en su caso, señale haber recibido el examinado. Asimismo establecer si tienen relación con la alegación o narración de malos tratos físicos o tortura.
- Establecer si los supuestos actos de maltrato físico o tortura produjeron dolores o sufrimientos físicos en el examinado.
- Establecer si, en su caso, se aplicaron métodos tendientes a disminuir la capacidad física de el examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.
- Establecer si, en su caso, el cuadro clínico que presenta el examinado sugiere o no que el examinado hubiera sido sometido uno o varios de los métodos establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul.

## II. METODOLOGÍA Y RESULTADOS OBTENIDOS

Para el esclarecimiento de los problemas planteados, se llevó a cabo el siguiente procedimiento

- Se llevó a cabo una entrevista médica en la que se obtuvo el consentimiento informado del examinado.
- Se efectuó la exploración física del señor [REDACTED] que incluyó la obtención mediante el interrogatorio clínico de:
  - ✓ Los datos generales
  - ✓ La versión de los supuestos hechos de maltrato físico
  - ✓ Los síntomas e incapacidades físicas provocadas por los supuestos malos tratos o tortura
  - ✓ Antecedentes personales heredo familiares, patológicos y no patológicos que pudieran influir con la detección médica de los supuestos malos tratos
  - ✓ Síntomas y signos por aparatos y sistemas
  - ✓ Se tomaron y obtuvieron los signos vitales
  - ✓ Se efectuó la exploración (en su caso, palpación percusión y auscultación) física.
- Se analizó la documentación médico legal respectiva
- Se efectuó una revisión de la literatura médica relevante para el caso
- Se realizó la interpretación de los hallazgos clínicos, y
- Se establecieron las conclusiones del caso

### Datos de la entrevista y obtención del consentimiento informado

El 12 de junio de 2012, a las 11:30 horas en la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, previa obtención del consentimiento informado se llevó a cabo una entrevista y examinación médica al señor [REDACTED], estuvo presente la licenciada [REDACTED], visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

1 La tortura es un concepto jurídico, en cuya investigación concurre el saber médico, en todo caso la tortura puede ser visto como una violación a derechos humanos y como un delito de origen internacional a la vez, por tanto corresponde al jurista, ya sea visitador adjunto de una comisión de derechos humanos o agente del ministerio público y a los jueces, en su momento, después de realizada la investigación integral del caso, pronunciarse si el hecho corresponde a una violación a derechos humanos y a un delito, o bien a ninguno de los anteriores. Lo que si puede determinar la ciencia médica es si la persona fue golpeada o maltratada.

Se anexa hoja mediante la cual se hace constar que se obtuvo el consentimiento informado del examinado.

**Datos generales del examinado**

Nombre del examinado: [REDACTED], edad: 27 años; fecha de nacimiento 1 de mayo de 1985; lugar de nacimiento: Pachuca, Hidalgo; escolaridad: Secundaria terminada; Religión católica; ocupación vigilante de un fraccionamiento habitacional; estado civil: unión libre con 2 hijos (una de 8 años y la otra de 3); domicilio: [REDACTED]; teléfono celular 77-17-12-65-64.

**Narración de los hechos de maltrato físico**

En relación con los supuestos hechos de maltrato físico, el señor [REDACTED] manifestó de manera textual lo siguiente:

[...]

**Sintomatología vinculada con los supuestos hechos de malos tratos físicos y/o tortura**

Posterior a la narración le hice un interrogatorio clínico específico al señor Raúl, del cual se desprende lo siguiente:

Que la detención fue como a las 8:10 horas de la mañana del 3 de junio de 2012. Que para subirlo a la camioneta lo jalaban de la chamarra que en ese momento portaba y al mismo tiempo le dijeron: *síbete hijo de tu pinche madre*. Que lo subieron por las puertas laterales traseras de una camioneta, tipo Van, que de inmediato le ordenaron que se hincara y que se agachara (ver fotografías 2 a la 6); que al agacharse un policía judicial le dio 2 golpes con la mano en la cabeza, que eso fue cuando estaba en la camioneta agachado (ver fotografías 2 a la 6).

Que al momento de recibir los golpes en la cabeza sintió los impactos, pero no percibió si la mano que lo golpeó estaba abierta o cerrada, porque le habían puesto su gorro de la chamarra encima de su cabeza y eso le limitó la visión (ver fotografías 2 a la 6). Que a pesar de haber sentido los fuertes impactos de los golpes no sintió dolor porque tenía mucho miedo.

Que la posición en la que lo hincaron fue frente al respaldo de un asiento trasero, de tal manera que la parte anterior de su cuerpo quedó orientado de manera similar al conductor; que sus manos quedaron a nivel de su abdomen (ver fotografías 2 a la 6). Que en esa posición estuvo por aproximadamente 35 minutos, tiempo en que percibió que la camioneta no se movió hacia ningún lugar, que ello fue porque los policías judiciales esperaron a los otros dos compañeros de trabajo de [REDACTED] a quienes los estaban vinculando con un robo a casa habitación del fraccionamiento en que trabajaban como vigilantes.

Que una vez que llegaron sus 2 compañeros los subieron a un lado de [REDACTED] y les ordenaron que estuvieran en la misma posición que [REDACTED] y los trasladaron a la nueva Procuraduría de Pachuca, Hidalgo.

[REDACTED] calcula que del lugar donde lo subieron a la nueva Procuraduría fue de aproximadamente 30 minutos, que ello fue porque le pareció a [REDACTED] que los policías se detuvieron en determinado lugar para desayunar. Que en ningún momento el señor [REDACTED] pudo hablar con sus dos compañeros porque los policías se lo prohibieron.

Que una vez que llegaron a la nueva Procuraduría, abrieron las puertas laterales y les ordenaron a [REDACTED] y a sus otros dos compañeros que se bajaran, que a [REDACTED] le bajaron nuevamente el gorro de su chamarra y sin ningún acto de violencia fue bajado de la camioneta. Que por haber estado hincado por más de una hora, cuando bajó de la camioneta sintió las piernas y las rodillas adormecidas o entumidas, que dicha sensación la tuvo por un lapso como de 5 minutos. Que por lo agachado le dolió la región lumbosacra, el dolor lo describió como si le *enterraron algo* o como si le *picaran con algo*, que dicho dolor se le irradió hacia la pierna derecha, que el dolor le duró en esos momentos también como 5 minutos, de intensidad 5 en escala del 1 al 10.

Que lo llevaron a una oficina y de ahí a un *cuartito*, que este era pequeño como de 1 por 1 metro, que le ordenaron que estuviera en la misma posición que estuvo en la camioneta (ver fotografías 2 a la 6) y que así lo tuvieron como 5 minutos. Que entró un agente de la policía judicial quien prácticamente se montó en tórax posterior (ver fotografía 7, en donde el señor [REDACTED] señaló en donde se le montó dicho agente) por un lapso como de 5 minutos, que ello le provocó un dolor en las rodillas, tipo ardoroso, que se irradió hacia el muslo y la cadera, de intensidad 7. Que el policía mientras estaba montado en el señor [REDACTED] le preguntaba que si iba hablar o no, a lo que el señor [REDACTED] le decía que no sabía nada. Que por ello y otros golpes que más adelante se describen, al momento de la examinación el señor [REDACTED] tiene dolor en la rodilla derecha.

Que le ordenaron que continuara hincado pero erguido de la cabeza (ver fotografías 8 y 9), que le dieron un golpe en la cabeza con un directorio telefónico (ver fotografía 10, en donde señala en donde le pegaron) que a pesar del fuerte impacto sintió solo un poco de dolor porque continuaba teniendo mucho miedo.

Que luego le dieron como 10 golpes, de los cuales sintió que 2 fueron rodillazos en parrilla costal derecha (ver fotografía 11) y como 8 fueron patadas en las costillas (ver fotografía 12), en muslo (ver fotografía 13) y en rodilla (ver fotografía 14) del lado derecho. Que por los dos rodillazos sintió como se *enterraban las rodillas* en su cuerpo por lo cual no sintió dolor por el intenso miedo que sentía. Que por las patadas señaladas aunque sintió los impactos tampoco presentó dolor también por el fuerte miedo que sentía.

Que le ordenaron que se pusiera de pie le amarraron las manos por atrás (ver fotografías 15 a la 18) con vendas y con cinta canela, que también le vendaron los ojos (ver fotografías 19), que luego le ordenaron que se agachara y que se hincara (ver fotografía 20) que después entró otro agente quien lo obligó a sentarse (ver fotografías 21 y 22) y después a acostarse boca arriba (ver fotografía 23) y que otro policía quien dijo: agárrale los pies (ver fotografía 25); que sintió que un policía lo tomó de los hombros (ver fotografía 24) y otro de los pies (ver fotografía 25) que le dijeron que si iba hablar, a lo que el señor [REDACTED] respondió que no

sabía nada y que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza (ver fotografía 26) y que también sintió que le ponían una mano que le tapaba la boca y la nariz (ver fotografía 27), que la bolsa se la apretaban con la mano la nariz y la boca por un minuto o minuto y medio, mientras retorció su cuerpo instintivamente, que sentía que se estaba ahogando, que le preguntaban si iba a hablar, que el señor [REDACTED] les decía que si iba a hablar con tal de poder respirar y que cuando nuevamente le preguntaban lo que había sucedido con el robo, les decía el señor [REDACTED] que no sabía nada.

Que le decían: ¿ah, no vas a hablar? Y que nuevamente se repetía la escena mencionada, que ello se reiteró como 8 veces; que la última vez que le pusieron la bolsa en la cabeza sintió que no aguantaba y pensó: *hasta aquí creo que llegué y fue cuando reaccioné que pensé en mi familia: mis niñas y mi esposa. Y fue cuando otra vez como reaccione y fue ya cuando me sacaron la bolsa* (de la cabeza).

A preguntas específicas el señor [REDACTED] refirió que cuando le obstaculizaban la respiración con la bolsa y con la mano, el corazón le *palpitaba muy rápido*, que la boca la sintió *bien seca por completo*, que cuando podía respirar lo hacía de manera *muy agitada*, que el sudor lo sintió caliente *porque se movía cuando le ponían la bolsa*. Que no defecó ni se orinó cuando le pusieron la bolsa.

Que posteriormente le dieron como 10 puñetazos en el abdomen (ver fotografía 28) los cuales si los sintió pero que tampoco le dolieron porque aún continuaba con mucho miedo.

Que posterior que lo dejaron de maltratar sintió adolorimiento desde el glúteo derecho hasta la rodilla derecha, que en la parte izquierda de su cuerpo no sintió dolor porque en esa región no lo golpearon, porque quedó esa parte de su cuerpo cercana a una de las paredes del *cuartito*.

Que después de que le dieron el último golpe en el abdomen (ver fotografía 28), que una policía judicial le quitó la venda de los ojos y lo subieron a una oficina a ver un video supuestamente en el que se observa una camioneta vinculada con el citado robo que cuando observaba el video le preguntaban ¿cuánto le habían dado? Y que dijera quiénes eran los autores del robo, que el señor [REDACTED] les dijo que no los conocía. Que eso se repitió en varias ocasiones.

Posteriormente lo bajaron a la oficina junto al *cuartito* y le quitaron las vendas que tenía amarradas las manos y que estuvo sentado y empezó a tener nuevamente sensibilidad en los antebrazos y manos por el amarre al que había sido sujeto, que pidió agua para que se enjuagara la boca y si se la proporcionó un policía judicial, que después lo llevaron a una galera.

Calcula que el tiempo que tuvo vendado los ojos fue por un lapso de una hora u hora y media, que cuando le quitaron la venda de los ojos sintió miedo, porque pensó que lo iban a maltratar de alguna otra manera, que cuando le quitaron dicho vendaje *abrí los ojos y como que vi estrellitas o lucecitas*.

Que en la galera estuvo como 15 minutos y que después lo llamaron y le dijeron: *flaco ya te vas a trabajar*. Que posteriormente los propios policías judiciales fueron a dejar a Raúl y a sus otros 2 compañeros al lugar donde estaban trabajando.

Que por el maltrato referido le provocaron *algunos rasguños en la espalda que ahorita ya no se me ve prácticamente*. Que cuando inició su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo le tomaron algunas fotografías de las lesiones que presentaba, que recuerda que presentaba una lesión en la parte central de tórax posterior, el cual considera que fue producto de los rodillazos o patadas que le dieron o cuando estando acostado boca arriba le ponían la bolsa en la cabeza y el señor [REDACTED] de manera instintiva se movía, que la excoriación que presenta en antebrazo izquierdo considera que fue originada con las vendas que le sujetaron los antebrazos. Que presentó también unas lesiones rojizas en tórax posterior las cuales no sabe como se las provocaron o probablemente también cuando se movía cuando le ponían la bolsa en la cabeza.

Que fue internado en un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social por un lapso de 3 ó 4 horas, y que el médico tratante le prescribió algunos medicamentos entre los cuales estuvieron soluciones y medicamentos por vía intravenosa, que con dichos medicamentos le dio sueño y le disminuyó el dolor.

Que ha tenido insomnio en dos ocasiones en la semana pasada y el día de ayer; que no ha tenido pesadillas. Niega presencia de alucinaciones auditivas o visuales. Que considera que los hechos narrados fue maltrato y tortura.

Que ha presentado también cefalea el cual inició a partir de los malos tratos referidos, que para ello le prescribieron paracetamol y que cuando no cede el dolor con dicho medicamento se recuesta y se le quita el dolor.

Que en la parte superior y lateral de ambos músculos trapecios a nivel de cuello (parte lateral y posterior cuello) de pronto presenta dolor. A la palpación de las partes laterales del cuello presenta dolor, el cual lo atribuye al golpe con el directorio que le dieron en la cabeza, refiere que incluso le salieron *una bolitas* por lo que su mamá le aplicó una pomada y masaje, y que con ello se le quitaron las 3 bolitas que le salieron, que cuando le ponían la bolsa y le tapaban la boca y la nariz el movía el cuello y la cara de manera instintiva par liberarse de dicha presión de la mano en cara y nariz y que por ello hacía esfuerzo con el cuello.

Que cuando inspira presenta dolor en región costal anterior derecha, que en el IMSS le tomaron placas radiográficas y no presento ninguna fractura en costillas.

Que cuando le quitaron la venda de las manos y los antebrazos prácticamente no sentía las manos y antebrazos, que una policía le dijo que mantuviera las manos abajo para que volviera la circulación normal a las manos. Lo cual efectivamente así sucedió

Que por las patadas que le propinaron en la rodilla derecha, aunque inicialmente no le dolieron posterior al maltrato si presentó dolor, el cual inicialmente fue localizado y posteriormente se irradió hacia arriba, es decir, la cadera parte central y posterior, que el dolor se exagera cuando camina o cuando esta sentado por mucho tiempo.. Que cuando no pisa bien siente que se le dobla la rodilla derecha hacia adentro. Que cuando flexiona dicha rodilla presenta dolor en la parte antero lateral de dicha rodilla, que el dolor es de intensidad 8 el cual se le alivio con unas inyecciones que le aplicaron. Que cuando camina mucho le duele la parte antero lateral y la parte antero interna de la rodilla, que el dolor es de intensidad 9 o 10.

Niega que durante los malos tratos le hayan aplicado algún medicamento o alguna otra sustancia que alterara sus funciones mentales superiores.

**Antecedentes personales heredo familiares y personales patológicos del examinado**

Como antecedentes heredo familiares refiere que su padre tiene hipertensión arterial. Niega antecedentes de cardiopatías, alcohólicos, drogadictos, psiquiátricos, convulsivos, tuberculosos, cancerosos, hematológicos, asmáticos.

Como antecedentes personales patológicos refiere que la única ocasión que ha estado internado hospitalariamente fue últimamente por el maltrato físico narrado. Niega transfusionales, quirúrgicos, convulsivos, enfermedades de la piel, diabetes y gota. Niega conocer que tenga cualquier padecimiento. Alcoholismo positivo cada mes con 10 cervezas desde los 12 años, tabaquismo positivo con un cigarro cada mes, desde los 12 años.

**Documentación con información de tipo médico**

Se me proporcionó copia de lo siguiente:

1. Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7. Delegación IMSS 3. En el que se señala textualmente:

21). Señalar claramente como ocurrió el accidente. Inició cuadro hoy a las 8:30 horas al estar laborando sufre agresión física al parecer por parte de particulares, refiere sufrir contusiones en cabeza, dorso, abdomen y extremidades, niega pérdida del conocimiento y sangrados, dio notificación al M. P.

22). Descripción de las lesiones y tiempo de evolución. Eritema en región dorsal, escoriaciones rodilla izquierda, dolor generalizado.

23). Impresión diagnóstica: Policontundido.

24). Tratamiento. Venoclisis con solución fisiológica al 0.9% 1000 cc IV para 24 horas; medicamentos en coketel con ketorolaco 30 miligramos IV, dosis única; Dexametasona 8 miligramos IV, dosis única. Solicitar rayos X AP y lateral de columna dorsal.

(...)

En la hoja de datos complementarios para la calificación de probable accidente de trabajo, en el rubro: descripción precisa de la forma, sitio o área de trabajo en que El trabajador llegó a laborar y al llegar se lo llevaron agentes de la Coordinación de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al regresar como a las 12:00 el trabajador manifestó que fue golpeado por dichos agentes.

**Interrogatorio por aparatos y sistemas**

Niega que por los hechos narrados haya presentado vómito, pérdida de la conciencia, pérdida de la visión, disuria (dolor al orinar), hematuria (sangre en orina) dolor abdominal persistente o algún otro dato clínico de relevancia para el caso que se investiga.

**Signos vitales**

Pulso 72 por minuto, tensión arterial 100/60, 18 respiraciones por minuto. Peso 54 kilogramos y mide 170 centímetros.

**Exploración física**

A la inspección general: persona del sexo masculino, de edad aparente similar a la cronológica, facies normal, constitución delgada, íntegro, marcha claudicante a expensas de miembro inferior derecho. Consciente, orientado en tiempo, espacio y persona; buena atención; buena memoria reciente y lejana, con buen razonamiento lógico, lenguaje coherente. Niega presencia de alucinaciones auditivas o visuales. Cráneo con buen implante de cabello, sin endostosis (hundimientos) ni exostosis (chipotes), con reflejos oculares normales; oídos con membranas del tímpanicas íntegras con buena audición; cavidad oral con caries dental.

Cuello: en forma cilíndrica, sin ingurgitación yugular, pulsos presentes, tráquea central desplazable. A la palpación de la parte superior y lateral de ambos músculos trapecios (cuello) refiere dolor lo cual probablemente se deba a los fuertes movimientos instintivos que hacía cuando le ponían la bolsa de plástico y le tapaban la boca y nariz con la mano.

Tórax: con movimientos respiratorios normales, ruidos cardíacos rítmicos de buena intensidad sin fenómenos patológicos audibles, sin tiros intercostales. Al pedirle que realizara movimientos inspiratorios refiere dolor a la inspiración en tórax anterior derecho y no a la espiración. A la palpación de región torácica derecha refiere presentar dolor leve a nivel de cuarta y quinta costilla.

Abdomen: blando, depresible, no doloroso, sin datos anormales.

Extremidades: sin deformaciones, a la palpación de la parte antero externa de rodilla derecha presenta resistencia muscular. Al pedirle que flexione dicha rodilla refiere presentar dolor intenso en la parte antero lateral derecha que es donde dice haber recibido fuertes patadas, el movimiento de flexión esta disminuido importantemente a expensas de dolor. Los movimientos de pronación y supinación, abducción, aducción, están discretamente disminuidos, no se palpa crepitación de dichas costillas.

Piel: presenta huellas físicas de lesiones recientes, específicamente:

1. En región costal posterior derecha presenta excoriación lineal, la cual tiene características de ser reciente y no se describe, en virtud de no estar vinculada con los hechos que se investigan (ver fotografías 31 y 32).
2. En antebrazo izquierdo parte posterior, presenta una zona de 4.5 por 2.1 centímetros, en la que se encuentran a su vez 6 excoriaciones en avanzado proceso de cicatrización, color blanco ligeramente rosáceo, en fase de descamación muy avanzada, la más grande de 1.1 por 1 centímetro y la más pequeña de 0.4 por 0.4 centímetros (ver fotografías 29 y 30).

Resto sin datos relevantes para la investigación médica del caso.

**III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

A continuación se mencionan algunas referencias bibliográficas que se consideran relevantes para el caso.

Surós Forns, en su *Semiología médica y técnica exploratoria 2*, señala que:

La semiotecnia o propedéutica clínica es el conjunto ordenado de métodos y procedimientos de que se vale el clínico para obtener los síntomas y signos y con ellos elaborar el diagnóstico que no consiste más que en la identificación de una enfermedad para deducir su pronóstico e indicación terapéutica (...) La exploración de los enfermos para ser completa –a capite ad calcem, decían los clásicos–, debe ser ordenada y siguiendo un orden lógico. Comprende: 1. Interrogatorio; 2 Inspección; 3. Palpación; 4 Mensuración; 5. Percusión; 6. Auscultación y 7. Métodos complementarios.

Andrew J. Delaney y colaboradores publicaron en la revista *The Queensland Brain Institute, The University of Queensland*, un artículo denominado *Un mediador de la analgesia inducida por el estrés podría ser la modulación mediante noradrenalina*, en el que señala:

Investigadores del Instituto del Cerebro de la Universidad de Queensland, en Australia, han llevado a cabo un estudio que persigue comprender el mecanismo por el cual la hormona del estrés, llamada noradrenalina, afecta a la vía procesadora del dolor en el cerebro para producir analgesia e influye en las señales neuronales de la transmisión del dolor desde la región del tronco del encéfalo conocida como núcleo parabraquial pontino (PB, en sus siglas inglesas).

William F. Ganong,<sup>3</sup> señala:

Es bien conocido el hecho de que tal vez los soldados heridos en el fragor de la batalla no sientan dolor sino hasta que esta termina (**analgesia por estrés**). (...)

Vincent J. M. Di Maio en su *Manual de patología forense*<sup>4</sup> señala que:

Una magulladura (equimosis) se define como un área de sangrado en la piel o tejido blando como resultado de la ruptura de vasos sanguíneos producida por una fuerza contundente o una presión.

(...)

C. La extensión y la gravedad dependen de la intensidad de la fuerza aplicada y de la estructura y vascularización del tejido lesionado.

D. Pueden o ser o no figuradas.

E. El lugar de la contusión no se corresponde necesariamente con el punto de impacto, puesto que el sangrado en tejidos laxos sigue con frecuencia el trayecto de menor resistencia, o discurre a lo largo de los planos de las fascias. por ejemplo, el signo de lucha, en el que el sangrado a consecuencia de una fractura basilar de cráneo se acumula o aparece por detrás y debajo de la oreja.

F. Las contusiones profundas pueden no ser visibles externamente hasta horas después del golpe; después de la muerte solo pueden ser descubiertas o demostradas tras la incisión de la piel y tejidos blandos en el área sospechosa de haber recibido el trauma.

G. Pueden ser difíciles de ver o demostrar en individuos de piel oscura.

H. Cuando aparece, una contusión indica que una fuerza contundente ha sido aplicada sobre una zona determinada o sus alrededores; sin embargo, no siempre que se aplica esa fuerza va a parecer una contusión u otra lesión. Un impacto contundente repentino, enérgico en el abdomen, y ocasionalmente en el pecho, pueden causar daño masivo en órganos internos sin producir ninguna lesión externa.

I. Los factores que pueden determinar el tamaño de una equimosis, son:

1. Intensidad de la fuerza; puede ser o no directamente proporcional.

2. Edad de la víctima. Los niños y los ancianos son más propensos a desarrollar equimosis. Las equimosis seniles de las extremidades superiores pueden estar causadas por traumatismos menores o pueden ocurrir espontáneamente. No deben ser interpretadas como señal de agresión a menos que ocurran en el contexto adecuado.

3. Sexo. Las mujeres suelen desarrollar equimosis más fácilmente que los hombres.

4. Condición y salud de la víctima:

a). Los individuos obesos, especialmente mujeres, desarrollan equimosis con más facilidad. Las contusiones profundas en víctimas obesas pueden no ser visibles fácilmente.

b). Los individuos musculosos son menos propensos a desarrollar equimosis.

c). Las diátesis hemorrágicas facilitan la formación de equimosis, por ejemplo: los individuos alcohólicos, los que toman aspirina o cumarina, los que tienen déficit plaquetario o trastornos de la coagulación.

5. Lugar y tipo de tejido lesionado. En el tejido blando o laxo se forman contusiones más fácilmente que en el tejido firme, resistente.

(...)

M. Cambios de color en la resolución de una contusión:

1. No siempre es un indicador fiable de la antigüedad de la equimosis.

2. El cambio de color habitual:

<sup>2</sup> Surós Forns, J. *Semiología Médica y técnica exploratoria*. Salvat Editores Sexta edición. Barcelona, España. página 2.

<sup>3</sup> William F. Ganong. *Fisiología Médica*. Ed. Manual Moderno. México. Décimo octava edición. p 161.

<sup>4</sup> Di Maio, Vincent J. M. *Manual de patología forense*. Ed. Díaz de Santos S. A. Madrid, España. 2003.

- a). Inicialmente (minutos a horas) puede ser roja, violácea, púrpura o azul oscura.
  - b). A medida que la hemoglobina se degrada puede cambiar a verde, amarillo oscuro y después a amarillo pálido.
  - c). El periodo de tiempo para la resolución puede variar desde varios días hasta varios meses.
  - d). Si se fotografió para documentar el caso, deberá incluirse en la foto una escala de color.
3. No es posible realizar una determinación fiable y reproducible de la data de las equimosis por el examen microscópico de las mismas. En ocasiones, el examen microscópico puede conducir a falsas estimaciones si no se considera este hecho.

#### EXCORIACIONES

Una excoriación (rasguño) se produce cuando la capa superficial (epitelial) de la piel es eliminada por raspado, destruida, o separada por el contacto de la piel con una superficie rugosa, por un movimiento de desplazamiento y/o, ocasionalmente, por compresión o presión.

- A. Normalmente, las excoriaciones curan sin la formación de una cicatriz importante, pero dependerá de la profundidad de la lesión.
- B. Las excoriaciones antemortem tienen una coloración marrón-rojiza, en contraste con las excoriaciones postmortem (...).
- C. Un trauma contuso no siempre producen excoriaciones a pesar del contacto directo de la piel con el objeto contundente o una superficie. En raras ocasiones, un colgajo de la piel separado por el raspado puede permanecer unido al cuerpo en el borde de la excoriación, indicando la dirección en que se ha producido la lesión.
- D. Tipo de excoriaciones:
  1. Excoriaciones por raspado (o rozadura). Pueden eliminar únicamente la capa epitelial o extenderse en profundidad a la dermis. Algunos ejemplos son las excoriaciones lineales o arañazos, excoriaciones por deslizamiento que aparecen en las extremidades inferiores de peatones golpeados por automóviles, excoriaciones por arrastre (...).
  2. Excoriaciones por fricción. Es un término habitualmente empleado para describir una lesión por raspado sobre un área extensa del cuerpo, como la espalda; dichas lesiones cuando se secan pueden ser muy duras, aunque no formen una verdadera costra.
  3. Excoriaciones por impacto (presión). Se producen cuando la fuerza se transmite en dirección perpendicular a la piel, aplastándola, frecuentemente sobre una prominencia ósea. Las excoriaciones por impacto pueden ocurrir cuando el cuerpo se desploma sobre el suelo o es arrojado contra una superficie plana, en el momento de la muerte (...).
  4. Excoriaciones figuradas. Son una variedad de las excoriaciones por impacto, en las que la forma de un objeto, o el patrón de un objeto intermedio, como la ropa, se imprime en la piel subyacente al punto de impacto.

(...)

Vargas Alvarado en su Medicina Forense<sup>5</sup> refiere que:

En todos los casos de trauma mecánico el daño es causado por la transferencia de energía de un objeto externo en movimiento hacia los tejidos. El cuerpo absorbe esta energía ya sea por elasticidad de sus tejidos blandos o por la rigidez de su estructura ósea. Cuando la intensidad de la fuerza aplicada excede la capacidad de los tejidos de adaptarse o de resistir se produce la huella de la lesión. La intensidad de la energía aplicada sigue la ley física de la energía cinética, según la cual es directamente proporcional a la masa del agente o arma, y directamente proporcional al cuadrado de la velocidad del impacto, e inversamente proporcional a la aceleración de la gravedad (...). Otro factor importante relacionado con el daño es el área sobre el cual se descarga la energía; el daño será mayor en la medida en la que el área sea más pequeña. La energía mecánica excesiva puede causar compresión, tracción, torsión y tensiones tangenciales y de palanca. El daño resultante depende, por una parte: del tipo de trauma mecánico y, por otra, del tipo o la naturaleza del tejido que constituya el blanco. Así en una compresión el músculo puede sufrir poco daño, mientras el pulmón o el intestino pueden lacerarse. Conforme la transferencia de energía sea retardada o distribuida sobre un área más grande, menor será la intensidad de la fuerza aplicada a los tejidos en la unidad de tiempo. El resultado es similar si el cuerpo se desplaza en la dirección del agente traumatizante, ejemplo de ello es el boxeador que ante un golpe echa el cuerpo hacia atrás, de este modo, prolonga el tiempo en que se produce la transferencia de energía.

(...) para establecer la relación entre el trauma y el daño físico se toma en consideración la naturaleza del trauma la cual se refiere a que, en su caso, la violencia exterior debe ser en tiempo y circunstancia apropiados para causar la lesión; la naturaleza de la lesión consiste en que el

<sup>5</sup> Vargas Alvarado Eduardo, *Medicina Legal*. Ed. Trillas, México, 1999. Pp.140-141.

origen traumático de la afección puede ser evidente, posible, dudoso o imposible; concordancia de localización se refiere a que la lesión puede estar en el lugar donde el trauma actúa directa o inmediatamente o puede haber actuado a distancia; relación anatomoclínica la cual consiste en una sucesión de síntomas o una vinculación anatomoclínica suficiente para explicar la producción del daño físico; relación cronológica se refiere al momento de aparición de la lesión inmediato y posterior al trauma; afección inexistente antes del trauma, es decir, que la lesión no existía antes de la contusión; exclusión de una causa extraña al trauma es la concurrencia de dos o más causas en la producción de la lesión, una es la causa directa y otra está representada por una predisposición o por una complicación que sobreviene.

Por su parte, Quiroz Cuarón<sup>6</sup>, refiere que:

Para establecer la causalidad de las lesiones se hará con los siguientes criterios:

- a) Anatómicos, por la relación entre la zona afectada y la alteración consecutiva;
- b). Cronológico, por la relación evolutiva entre la causa y el efecto;
- c). Cuantitativo por la relación entre el factor traumático y el daño producido;
- d). De la continuidad sintomática, demostrando la existencia de los síntomas para las secuelas a distancia;
- e). De exclusión que elimine toda otra causa posible del daño sufrido.

El Protocolo de Estambul<sup>7</sup> señala:

98. (...) Las cronologías casi siempre son inexactas y a veces bastante confusas; alguien que ha sido torturado difícilmente mantiene la noción del tiempo. El tomar historias distintas para los diferentes lugares puede ser útil para poderse formar una imagen global de la situación (...).

140. (...) Es preciso que el examinador tenga en cuenta que lo que el superviviente de la tortura diga acerca de la duración de las sesiones es subjetivo y puede no ser correcto, ya que en general se ha observado que durante la tortura el sujeto suele sufrir una desorientación en cuanto al tiempo y al espacio.

144. (...) Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:

- a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;
- b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;

(...)

160. Los testimonios de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. (...).

186. (...) Para cada lesión y conjunto de lesiones, el médico deberá indicar el grado de correlación entre ellas y la atribución que hace el paciente. En general, se utilizan los siguientes términos:

- a) No hay relación: la lesión no puede haber sido causada por el traumatismo que se describe;
- b) Puede haber relación: la lesión podría haber sido causada por el traumatismo que se describe pero es inespecífica y podría obedecer a otras muchas causas;
- c) Hay una firme relación: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y por muy pocas causas más;
- d) Es típica de: este es el cuadro que normalmente se encuentra con este tipo de traumatismo si bien podría haber otras causas;
- e) Da un diagnóstico de: el cuadro no puede haber sido causado por traumatismos distintos del descrito. (...)

187. En último término, para evaluar una historia de tortura lo importante es la evaluación general de todas las lesiones y no la relación de cada una de ellas con una forma particular de tortura

188. Las lesiones agudas son con frecuencia características de la tortura pues muestran un cuadro de lesión infligida que difiere de las no infligidas, por ejemplo por su forma, repetición o distribución por el cuerpo (...).

190. (...) Las contusiones y las abrasiones indican que en una determinada zona se ha aplicado una fuerza de golpe. En cambio, la ausencia de hematomas o de abrasiones no indica lo contrario (...)

Carol Matson Porth, en su *Fisiopatología. Salud enfermedad: un enfoque conceptual*,<sup>8</sup> señala:

Hans Seyle (célebre endocrinólogo) afirmó que el *Síndrome de Adaptación General* (al estrés), comprende tres fases: la de *alarma*, la de *resistencia* y la de *agotamiento*. La de alarma se caracteriza en una estimulación generalizada del sistema nervioso simpático y el eje hipotálamo-hipofisiario-suprarrenal, que tiene como resultado la liberación de catecolaminas y cortisol. En la fase de resistencia, el organismo selecciona los canales más efectivos y económicos de defensa, en el cual el nivel de cortisol cae. Si el factor productor de estrés se prolonga o supera la capacidad del cuerpo para defenderse, comienza la fase de agotamiento, durante el cual se

<sup>6</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso. *Medicina forense*. Ed. Porrúa, primera edición 1977, reimpresión 2003. México. P. 437.

<sup>7</sup> *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, aceptado por la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001.

<sup>8</sup> Porth, Carol Matson. *Fisiopatología. Salud enfermedad: un enfoque conceptual*. Ed. Médica Panamericana. México. 2008.

agotan los recursos y aparecen signos de gasto y desgaste o de daño sistémico.  
(...)

El principal componente neural de la respuesta neuroendócrina al estrés es una zona del tronco encefálico llamada *locus ceruleus*. Este se encuentra densamente poblado por neuronas que producen noradrenalina y se cree que es el sistema integrador central de la respuesta del sistema nervioso autónomo a los estímulos estresantes. (...) La manifestación del sistema nervioso simpático de la reacción al estrés se denominó respuesta de lucha huida. Esta es la más rápida respuesta de las respuestas al estrés y representa la reacción de supervivencia básica de nuestros antepasados primitivos cuando se confrontaban con los peligros de la naturaleza y de sus habitantes. El aumento de la actividad somática en el cerebro incrementa la atención y vigilia y, por lo tanto, es probable que intensifique la memoria. La frecuencia cardíaca y respiratoria aumentan, las manos y los pies se humedecen, las pupilas se dilatan, se seca la boca y disminuye la actividad del aparato gastrointestinal.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al **sufrimiento** como dolor o padecimiento físico o moral.

George L. Engel<sup>9</sup> refiere que:

El dolor es una sensación básicamente desagradable referida al cuerpo, que representa el sufrimiento producido por la percepción psíquica de una lesión real, una amenaza de lesión o una fantasía de lesión. Esto define el dolor como una experiencia mental que abarca los conceptos de lesión y sufrimiento. Pero que no es contingente con la lesión física real. La idea de lesión, lo mismo que la negación de sufrir, pueden producir dolor, justamente como ocurre con la lesión o traumatismos reales.

Penzo W. señala respecto del dolor y al sufrimiento: 10

El dolor es sinónimo de sufrimiento, actúa como señal para buscar tratamiento y proporciona feed-back sobre el funcionamiento, dificulta la relación profesional-paciente y es una experiencia subjetiva (multidimensional e influido por factores biológicos). En el dolor encontramos sufrimiento que da displacer y nos referimos a la vivencia displacentera que es una vivencia afectiva o sentimientos (estados del yo agradables o desagradables). El dolor está dentro de la experiencia displacentera porque deja una huella en la persona.

#### IV. DISCUSIÓN O VALORACIÓN MÉDICA DEL CASO

En primer término señalo que todo planteamiento que se realice a los médicos con objeto de que establezca conclusiones o diagnósticos médicos sobre casos de personas, debe ser resuelto a través del método que los médicos invariablemente utilizamos para establecer conclusiones médicas, este es el que Surós menciona como *semiotecnia* o *propedéutica clínica*, es decir, el que se utiliza para elaborar cualquier historia clínica completa.

El *Protocolo de Estambul* recomienda, respecto a lo que le corresponde realizar a los médicos en las investigaciones de casos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, es utilizar las mismas técnicas, es decir, aplicar los principios de la propedéutica clínica en la examinación de personas presuntamente sometidas a agresiones físicas.<sup>11</sup> Todo ello se menciona para que quede claro que la herramienta médica utilizada para resolver los planteamientos del problema arriba mencionados fue el de la *propedéutica clínica* o *semiotecnia*. Por lo que las conclusiones del presente informe están sustentadas en tal metodología.

Cabe hacer mención que es frecuente que los examinados con motivo de supuestos malos tratos físicos o tortura, no puedan cuantificar con precisión el número de golpes que recibieron, ni puedan relatar específicamente como se produjeron cada una de las lesiones que presentan, y aun más cuando son varias lesiones, pues con razón, suelen decir los examinados que no los contaron y que las agresiones se dieron en forma inesperada y tan rápida que no pueden hacer una descripción minuciosa del mecanismo de producción de cada una de las lesiones que llegaren a presentar. Aun así insisto en preguntarles el número aproximado de golpes recibidos, ello con objeto de tener una idea aproximada de la cantidad de golpes que según los examinados les fueron infligidos.

Por lo expresado por el examinado durante el interrogatorio clínico, se puede señalar que refirió que cuando lo detuvieron para subirlo a una camioneta lo jalaban de la chamarra que él portaba y al mismo tiempo que le dijeron: *síbetelo hijo de tu pinche madre*. Que le ordenaron que se hincara y que se agachara: que al agacharse un policía judicial le dio 2 golpes con la mano abierta en la cabeza, que en esa posición estuvo por aproximadamente una hora y 5 que lo trasladaron a la Procuraduría. Que al señor Raúl lo llevaron a un *cuartito*, que le ordenaron que estuviera en la misma posición que como estuvo en la camioneta. Que entró un agente de la Policía Judicial quien prácticamente se le montó por un lapso de aproximadamente 5 minutos en tórax posterior del señor Raúl. Que le ordenaron que continuara hincado pero erguido de la cabeza y que le dieron un golpe en la cabeza con un directorio. Que luego le dieron como 10 golpes de los cuales 2 fueron rodillazos en parrilla costal derecha y como 8 patadas en las costillas, muslo y rodilla del lado derecho. Que le ordenaron que se pusiera de pie, le amarraron las manos por atrás con vendas y con cinta canela, que

<sup>9</sup> MacBryde-Blacklow. *Signos y síntomas: fisiopatología aplicada e interpretación clínica*. Ed Interamericana. México, 1973. P.45.

<sup>10</sup> Fuente: Penzo W. (1989). *El dolor crónico, aspectos psicológicos*. Barcelona. Martínez Roca SA.

<sup>11</sup> Ver prácticamente todo el *Capítulo V Señales físicas de tortura* del Protocolo de Estambul.

también le vendaron los ojos, que luego le ordenaron que se agachara y que se hincara que después entró otro agente, quien lo obligo a sentarse y después a acostarse boca arriba y que otro policía dijo: *agárrale los pies*. Que sintió que un policía lo tomó de los hombros y otro de los pies, que le dijeron que si iba hablar a lo que el señor [REDACTED] respondió que no sabía nada y que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y que también sintió que le ponían una mano que le tapaba la boca y la nariz, que la bolsa se la apretaban a nivel de la boca por un minuto o minuto y medio, mientras retorció su cuerpo instintivamente, que ello se repitió como 8 veces. Luego le dieron como 10 puñetazos en el abdomen. Que le quitaron la venda de los ojos y lo subieron a una oficina a ver un video supuestamente en el que se observa una camioneta vinculada con el citado robo. Posteriormente lo bajaron a la oficina junto al *cuartito* y que le quitaron las vendas con las que tenía amarradas las manos.

La cuestión a señalar es si el maltrato físico referido puede producir la sintomatología mencionada por el examinado y que se encuentra consignada en el rubro *Sintomatología vinculada con los supuestos hechos de malos tratos físicos y/o tortura*, de este informe. Al respecto cabe mencionar que la analgesia (ausencia de dolor) por estrés es un fenómeno que se suele observar en personas que están sujetas a estrés máximo, por ejemplo en casos de tortura en el que la persona desconoce lo que sucederá con él, y ello le genera secreción importante de hormonas adrenérgicas lo que hace que la persona por el momento no sienta dolor. Por todo ello, en mi opinión puedo afirmar que los síntomas agudos y crónicos que refirió el examinado si son consistentes con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada o torturada físicamente como lo narró el examinado.

La siguiente cuestión a analizar es si las *lesiones u otros signos* que, en su caso, presente el examinado son de origen externo, si fueron infligidos de manera intencional, por terceras personas y si corresponden en tiempo al maltrato físico o tortura que, en su caso, señale haber recibido el examinado. Asimismo establecer si tienen consistencia con la alegación o narración de malos tratos físicos o tortura.

Al respecto se presenta el siguiente cuadro, en el que se transcriben las características de la lesión que presentó el señor [REDACTED] en antebrazo izquierdo, las cuales fueron fotografiadas por el suscrito el 12 de junio de 2012, y que acompañan el presente informe.

Lesiones documentadas por esta CDHDF	Opinión médica
1. En región costal posterior derecha presenta otra excoriación lineal, la cual tiene características de ser reciente y no se describe, en virtud de no estar vinculada con los hechos que se investigan.	No se da opinión sobre esta huella de lesión, en virtud de que no está vinculada con los hechos que se investigan. <b>Se hace notar que esta lesión no corresponde a la que se observa en una fotografía tomada por personal de la CDHDF.</b>
2. En antebrazo izquierdo parte posterior, presenta una zona de 4.5 por 2.1 centímetros, en la que se encuentran a su vez 6 excoriaciones en avanzado proceso de cicatrización, color blanco ligeramente rosáceo, en fase de descamación muy avanzada, la más grande de 1.1 por 1 y la más pequeña de 0.4 por 0.4 centímetros (ver fotografías 29 y 30). El señor [REDACTED] refirió que estas excoriaciones se produjeron por la venda y cinta canela que le aplicaron en antebrazos y manos para sujetárselas por la espalda. El suscrito considero que estas excoriaciones se produjeron al tener amarradas los antebrazos y las manos con venda y cinta canela, y el examinado hizo fuertes movimientos instintivos cuando le pusieron la bolsa de plástico en la cabeza, estando en decúbito dorsal, que produjeron fricción con el piso y de esa manera se produjeron en diferentes momentos estas excoriaciones.	En cuanto a la naturaleza del trauma, es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior (fricción con el piso del antebrazo amarrado con vendas y con cinta canela) si son consistentes con las características de las lesiones descritas en la columna izquierda: en cuanto a la naturaleza de las lesiones (excoriaciones), éstas sí pudieron haberse producido por fricción con el piso del antebrazo amarrado con vendas y con cinta canela; existe concordancia de localización, es decir, hay consistencia entre la parte del cuerpo donde refirió el examinado fue vendado con la región anatómica donde se encuentran las excoriaciones; si hay relación anatomoclínica la cual consiste en que la sintomatología concuerda con la producción de las excoriaciones; si existe relación cronológica entre la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos, con las características de las excoriaciones observadas por el suscrito; de acuerdo a lo referido por el examinado en el interrogatorio clínico, las excoriaciones no existían antes de los hechos de maltrato referidos; finalmente apoyado en lo señalado en el interrogatorio clínico se excluye alguna otra causa como origen de dichas excoriaciones. De acuerdo al numeral 186 del Protocolo de Estambul estas lesiones tienen una firme relación, las lesiones pudieron haber sido causadas por el traumatismo mencionado que se describe y por muy pocas causas más.

A continuación se presenta un segundo cuadro, en el que se transcriben las características de la lesión que presentó el señor [REDACTED] en antebrazo izquierdo y en tórax posterior, las cuales fueron fotografiadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, al parecer el 5 de junio de 2012.

Lesiones documentadas fotográficamente por la CDHEH	Opinión médica
1. En región paravertebral dorsal derecha presenta equimosis, superficial, color rojizo, en forma ligeramente curva, de 3.5 por 0.4 centímetros (ver fotografías tomadas	En cuanto a la naturaleza del trauma, es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior (patadas) si son consistentes con las características de la equimosis descrita en la columna izquierda; en cuanto a la naturaleza de la lesión (equimosis), éstas sí pudieron haberse producido por una

<p>por personal de la CDHHDH).. El examinado refirió que esta lesión se produjo por las patadas que le dieron o por la fricción de su tórax posterior con el piso al momento de que le estuvieron poniendo la bolsa en la cabeza y se la oprimieron con la mano a la altura de la nariz y boca.</p>	<p>patada; existe concordancia de localización. es decir. hay consistencia entre las partes del cuerpo donde refirió el examinado fue pateado con la región anatómica donde presenta la lesión descrita; si hay relación anatomoclínica la cual consiste en que la sintomatología concuerda con la producción de la equimosis; si existe relación cronológica entre la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos, con las características de la equimosis observadas en la fotografías por el suscrito; de acuerdo a lo referido por el examinado en el interrogatorio clínico, la equimosis no existía antes de los hechos de maltrato referidos; finalmente apoyado en lo señalado en el interrogatorio clínico se excluye alguna otra causa como origen de dicha equimosis. De acuerdo al numeral 186 del Protocolo de Estambul esta lesión tiene una firme relación, la lesión pudo haber sido causada por una patada (inferida por el suscrito) que se describe y por muy pocas causas más.</p>
<p>2. En antebrazo izquierdo parte posterior. presenta una zona de 4.5 por 2.1 centímetros, en la que se encuentran a su vez 6 excoriaciones en avanzado proceso de cicatrización, color blanco ligeramente rosáceo, en fase de descamación muy avanzada, la más grande de 1.1 por 1 y la más pequeña de 0.4 por 0.4 centímetros (ver fotografías tomadas por personal de la CDHHDH). El señor [REDACTED] refirió que estas excoriaciones se produjeron por la venda y cinta canela que le aplicaron en antebrazos y manos para sujetárselas por la espalda. El suscrito considero que estas excoriaciones se produjeron al tener el señor [REDACTED] amarradas los antebrazos y las manos con venda y cinta canela, y el examinado hizo fuertes movimientos instintivos cuando le ponían la bolsa de plástico en la cabeza, estando en decúbito dorsal, que produjeron fricción con el piso y de esa manera se produjeron en diferentes momentos estas excoriaciones.</p>	<p>En cuanto a la naturaleza del trauma, es decir el tiempo y las circunstancias de la violencia exterior (fricción con el piso del antebrazo amarrado con vendas y con cinta canela al hacer fuertes movimientos instintivos al ponerle la bolsa de plástico en la cabeza) si son consistentes con las características de las lesiones descritas en la columna izquierda; en cuanto a la naturaleza de las lesiones (excoriaciones), éstas sí pudieron haberse producido por fricción al hacer fuertes movimientos instintivos con el piso del antebrazo amarrado con vendas y con cinta canela; existe concordancia de localización. es decir, hay consistencia entre la parte del cuerpo donde refirió el examinado fue vendado con la región anatómica donde se encuentran las excoriaciones; si hay relación anatomoclínica la cual consiste en que la sintomatología concuerda con la producción de las excoriaciones; si existe relación cronológica entre la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos, con las características de las excoriaciones observadas por el suscrito; de acuerdo a lo referido por el examinado en el interrogatorio clínico, las excoriaciones no existían antes de los hechos de maltrato referidos; finalmente apoyado en lo señalado en el interrogatorio clínico se excluye alguna otra causa como origen de dichas excoriaciones. De acuerdo al numeral 186 del Protocolo de Estambul estas lesiones tienen una firme relación, las lesiones pudieron haber sido causadas por el traumatismo inferido por el suscrito, que se describe y por muy pocas causas más.</p>

Las huellas de lesiones descritas en las columnas de la izquierda de los cuadros anteriores. si es posible que hayan sido producidas mediante los mecanismos señalados por el examinado la de tórax posterior y por el suscrito en el caso de las excoriaciones del antebrazo. Lo anterior se puede sustentar en que se cumplen con los criterios de causalidad de las lesiones, a saber: el anatómico que se establece por la relación entre la zona afectada y la alteración consecutiva; el cronológico que se da por la relación evolutiva entre la causa y el efecto; el cuantitativo que se efectúa por la relación entre el factor traumático y el daño producido: el de continuidad sintomática que se da por la existencia de los síntomas que concuerdan con las secuelas a distancia; y finalmente el de exclusión que elimina toda otra causa posible del daño sufrido.

Asimismo se puede establecer que dichas lesiones, por lo señalado en la narración de los hechos y en las respuestas al interrogatorio clínico directo y por sus características, son consistentes en que su origen sea de tipo violento; por lo señalado en la narración de los hechos y en las respuestas al interrogatorio clínico directo, por su localización, distribución y demás características se puede establecer médicamente que son consistentes con que hayan sido producidas por terceras personas, y se descarta que hayan sido autoinfligidas; si corresponden en tiempo con el maltrato físico o tortura que el examinado refirió fue víctima de agentes de la policía judicial del estado de Hidalgo. Por ello se puede aseverar que si existe consistencia entre las lesiones descritas con la mecánica de producción señalada por el examinado en su narración de los hechos en el caso de la lesión en tórax posterior y por el suscrito en el caso de las excoriaciones del antebrazo.

Respecto al tema del sufrimiento físico,<sup>12</sup> aun cuando es frecuente que algunas personas refieran que en el momento del maltrato físico no sintieron mucho dolor o que casi no lo percibieron, o que en otras ocasiones refieran haber presentado dolores insoportables, lo que tomé como parámetro para emitir la conclusión respectiva, es si una persona promedio hubiera sufrido físicamente por el maltrato físico referido. Por ello, de la narración de los hechos del supuesto maltrato físico, por la sintomatología que dijo haber padecido el señor

<sup>12</sup> MacBryde-Blacklow. Signos y síntomas: fisiopatología aplicada e interpretación clínica. Ed Interamericana. México, 1973. P.45.

se puede establecer que si es posible que la inmensa mayoría de las personas promedio hubieran sufrido físicamente, por lo que también se puede inferir que es evidente que el señor [REDACTED] si sufrió dolores físicos intensos con el maltrato que dijo haber recibido por parte de los policías judiciales que lo detuvieron.

Por disminución de la capacidad física, entiendo la aplicación de medicamentos o de otras técnicas que logran que la persona pierda el control parcial o total de sus funciones físicas o cerebrales con objeto de obtener información que no desee proporcionar la persona de manera voluntaria. En este caso no hay datos clínicos que nos hagan inferir que se haya llevado alguna acción en tal sentido.

Por cuadro clínico se entiende al conjunto de síntomas, signos y otros hallazgos clínicos detectados durante la examinación, por ello en este caso se puede señalar que de la narración de los hechos, los síntomas, signos detectados en el examinado si corresponden a los que se esperarían encontrar en una persona que fue maltratada físicamente.

Por todo lo anterior, se llegan a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista médico la narración de los hechos de malos tratos físicos o tortura que me hizo el examinado fue amplia y coherente.
2. La sintomatología referida por el examinado si se puede presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió el señor [REDACTED] por lo que se puede afirmar que si tienen consistencia con su narración de los hechos.
3. Por las características de las lesiones arriba descritas (antebrazo izquierdo y equimosis en tórax posterior), es posible afirmar que si hay consistencia entre el mecanismo referido por el examinado e inferidos por el suscrito con las huellas de lesiones mencionadas. Por el tipo de huellas de lesiones y daños descritos, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que si es posible que las huellas de lesiones fueron producidas por terceras personas y que no fueron autoinfligidas. Por las características de las lesiones se puede afirmar que si coinciden con el tiempo en que me narró el examinado fueron producidas. Por ello se puede afirmar que las huellas de lesiones que presentó el examinado si tienen consistencia con su alegación o narración de tortura o malos tratos físicos.
4. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por el examinado con los datos clínicos encontrados por el suscrito, me hacen inferir que el examinado si sufrió dolores físicos intensos durante los maltratos a los que dice fue sometido.
5. En este caso no hay datos clínicos que me hagan inferir que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.
6. El cuadro clínico que presentó y que está documentado en el presente informe, si sugiere médicamente que el examinado fue sometido a cuando menos los siguientes métodos de tortura establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul,<sup>13</sup> en este caso en las modalidades de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como patadas, golpes con la mano abierta y cerrada, rodillazos y golpes con un libro grueso; b) Tortura por posición, como posturas forzadas (refirió que lo mantuvieron agachado por un lapso); e) Asfixia, con métodos secos, sofocación (...) n) Privación de la normal estimulación sensorial, como (...) luz (...).

**Nota: este informe incluye hoja de consentimiento informado, un audiocasete, 32 fotografías, un testigo métrico y de color con que se tomaron las fotografías y 45 negativos fotográficos.**

México, Distrito Federal a 20 de junio de 2012.

<sup>13</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), aceptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001.

10. El miércoles cinco de julio de dos mil doce, se llevó a cabo diligencia de identificación de autoridades, en las instalaciones de la Coordinación de Investigación en esta ciudad, en donde el licenciado Francisco Mondragón Hernández, adscrito a la Secretaría Técnica de esta Coordinación permitió al quejoso [REDACTED], revisara minuciosamente los ficheros fotográficos de los agentes de investigación adscritos a esa Coordinación; diligencia en la cual el quejoso identificó plenamente y sin temor a equivocarse a los agentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes dijo fueron las personas que acudieron a su centro de trabajo y lo subieron a la camioneta tipo eruvan roja. Mencionó también que no podía recordar los rostros de los otros tres

agentes de investigación ya que se encontraba cubierto del rostro con el gorro de su propia chamarra y agachado, por lo que únicamente logró identificar a las autoridades antes citadas.

11.- El miércoles cinco de julio de dos mil doce, la abogada instructora de la queja de mérito se constituyó en la caseta de vigilancia del fraccionamiento "Privada de San Javier VI Sección", con la finalidad de entrevistar a [REDACTED], quien actualmente continua prestando sus servicios como guardia de seguridad en la privada antes citada. Lo cual se hizo en diligencia atendiendo a que por cuestiones de su horario laboral no había acudido a rendir su testimonio en el cuál fue ofrecido por el quejoso al momento de interponer su queja ante este organismo defensor de derechos humanos, quien manifestó respecto de los hechos:

*"... Ese domingo llegué tarde a trabajar como diez minutos después de la hora, y al entrar a la privada, me encontré con personas de la mesa directiva de la Privada y se me acercó una persona que me dijo "policía judicial" luego me subió a la camioneta en la cual ya se encontraba [REDACTED] y [REDACTED]. Cuando me subieron me indicaron que me colocara en el piso boca abajo, también mis compañeros se encontraban en esa posición; iban varias personas más a bordo, cuando llegamos a las instalaciones de la Coordinación de Investigación nos llevaron a lugares diferentes; a mí me ingresaron en unas celdas y después vi que pasaron con Jovani y "no sé que tanto le hicieron" pero tardaron un buen rato, luego de aproximadamente cuatro horas, metieron a Jovani en la celda de al lado y me percaté de que caminaba con mucha dificultad y estaba pálido e con cara de susto, me percaté de que intentó decirle algo al agente que lo llevaba a la celda, pero no podía siquiera pronunciar palabra. Momento en que me sacan a mí de la celda y me llevan al segundo piso a reconocer una camioneta blanca y como yo no sabía de qué persona se trataba ni conocía la camioneta, me insistieron y me dijeron "que cooperara o si no iba a hablar por la mala.*

*Después me bajaron a un cuarto oscuro en donde me vendaron las manos hacía atrás y me amarraron los pies, me vendaron los ojos y me comenzaron a poner una bolsa de plástico en la cabeza y lo hacían constantemente preguntándome si ya les iba a decir quiénes eran los de la camioneta blanca. Como yo contestaba con la verdad es decir que no sabía de quien se trataba, volvían a repetir, poniéndome la bolsa en la cabeza, al punto de sentir asfixiarme"*

Por lo que con la fecha antes señalada, [REDACTED] se adhirió y ratificó la queja interpuesta por [REDACTED] toda vez que también fue agredido y torturado por los agentes de investigación que los trasladaron conjuntamente con sus dos compañeros de trabajo a sus instalaciones el pasado tres de junio del año que transcurre.

12. En audiencia de tres de agosto de dos mil doce, compareció a petición de esta Comisión el licenciado [REDACTED], quien en relación a los hechos materia de la presente queja manifestó;

*“...Que el pasado domingo tres de junio del presente año aproximadamente a las ocho de la mañana cite al personal de vigilancia en mi calidad de Presidente de la Asociación de Colonos a una reunión toda vez que el viernes primero de junio se había suscitado un robo siendo aproximadamente las dieciséis horas, lo cual se debió a que los trabajadores de vigilancia omitieron realizar su trabajo como se les indicó desde el momento en que ingresaron a trabajar, como hay cámaras de seguridad en la entrada la salida y en el lugar en el que se realizó el robo, por lo que se evidenció que los hechos se dieron ya que dichos guardias omitieron realizar su trabajo. Motivo por el cual nos encontrábamos reunidos con [REDACTED] y otro vecino momento en que nos percatamos de que se encontraba una camioneta tipo vagoneta chevrolet de la cual se bajaron como cuatro personas entre ellos una mujer quienes se identificaron como agentes de investigación y se dirigieron a nosotros para preguntar los nombre de los vigilantes y al vigilante de nombre Jovani le dijeron que los tenía que acompañar subiéndolo a la vagoneta también subieron al señor [REDACTED] quien también es vigilante incluso esperaron unos minutos al otro vigilante de nombre [REDACTED] y también lo subieron a la camioneta. Mientras tanto les comentaron a él y a los demás vecinos que el señor [REDACTED] había presentado una denuncia por robo y que traían un oficio de investigación en relación a dicho robo, mostrándole unas hojas que al parecer coinciden con las características de la documentación que se elabora en la Procuraduría del Estado, motivo por el cual no intervenimos en el traslado de dichas personas además de que ellas en ningún momento opusieron ninguna resistencia. Los agentes de investigación traían colgadas sus placas al cuello y portaban pantalones y chalecos de cargo e iban armados, además que reconocí de vista a uno de ellos ya que tengo dos años laborando en la Procuraduría sin embargo a los demás no los ubico al parecer son nuevos en la corporación. Hizo la mención de que en efecto sabe que el vecino propietario del inmueble en el que robaron ha seguido dando curso a la indagatoria de*

referencia. Además informó que la persona que laboraba como guardia de seguridad privada de nombre [REDACTED] ya no labora en esa privada el tres de junio por la tarde regresó junto con los otros dos guardias de seguridad y me comentó Jovani que los agentes de investigación lo habían golpeado y me pidió permiso para acudir al seguro social para atenderse ya que se sentía mal y me percaté que cojeaba de un pierna, y al día siguiente me llevó una incapacidad que se le emitió por cinco días y se le respetó, al término de ella llevó una más por otros cinco días y finalmente acudió conmigo y me expresó que ya no deseaba continuar trabajando para nosotros y le mencioné que haría el trámite correspondiente con el contador para liquidarle conforme a lo que le correspondía. Las otras dos personas continúan laborando como guardias de seguridad privada”.

Se le preguntó al compareciente si existía la posibilidad de que proporcionara a este organismo copia de los videos de las cámaras de seguridad de ese fraccionamiento, respecto de lo cual manifestó que no era posible ya que el equipo con el que cuentan solo almacena los videos por un mes y se vuelve a rebobinar por lo que ya no se encuentran los videos de esa fecha en la memoria de las cámaras y el grabador.

13.- El lunes tres de septiembre de dos mil doce, los visitadores auxiliares adjuntos de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se constituyeron en el domicilio marcado con el numero 109 de la calle Valle del Mezquital, dentro del fraccionamiento VI Sección de Valle de San Javier de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a la señora [REDACTED], testigo presencial de los hechos materia de la presente queja señalada por [REDACTED] presidente del Comité de Vecinos de dio fraccionamiento, persona que manifestó:

“que el pasado tres de junio de dos mil doce acudió aproximadamente a las ocho treinta de la mañana a la caseta de vigilancia de ese fraccionamiento ya que habían convocado a una reunión de vecinos en la cual también se encontraba Sergio Baca Olivo y llegaron en ese momento unas personas que se identificaron como policías judiciales, eran aproximadamente tres hombres y una mujer, quienes viajaban a bordo de una camioneta van, color vino, totalmente cerrada. Descendieron del vehículo todos y comenzaron a buscar a las personas que eran vigilantes, subieron primeramente al vehículo a [REDACTED] y aguardaron a que llegaran [REDACTED] y el señor [REDACTED] todos ellos vigilantes de este fraccionamiento, mientras tanto los agentes de investigación buscaron entre los

lockers en los que los vigilantes guardaban sus cosas, yo no observé en ese momento ninguna agresión contra ellos. Al parecer venían con una orden para llevárselos como consecuencia de un robo a casa habitación de un vecino de nombre [REDACTED] quien denunció ante el Ministerio Público el robo en su domicilio. Ese mismo día por la tarde vi regresar a los vigilantes quienes se incorporaron a sus actividades y [REDACTED] y el señor [REDACTED] manifestaron que a Jovani le preguntaron más cosas y se tardaron más tiempo con él”.

14.- El catorce de septiembre de dos mil doce, se hizo constar en acta circunstanciada que la abogada instructora acudió a la caseta de vigilancia del Fraccionamiento Valle de San Javier VI Sección en esta ciudad, y se constituyó en el domicilio marcado con el número 144 de la calle Valle Hermoso en donde se me informó que la /persona que dio inicio a la averiguación previa 12/DAP/R/II/1777/2012 fue el señor [REDACTED] quien es yerno del señor [REDACTED]. Motivo por el cual dicho personal se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en donde se entrevistó con el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público titular de la mesa I de Robos, a quien se solicitó permitiera leer la indagatoria de referencia, al hacerlo pude percatarme de que en dicha averiguación no se menciona en ninguna parte el nombre de los quejosos en el expediente de mérito, además de que los agentes que realizaron una entrevista con personal de vigilancia del fraccionamiento antes citado fueron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos agentes de investigación adscritos al grupo de Robos de la Coordinación de Investigación en el Estado, sin embargo únicamente entrevistaron al señor [REDACTED] no así a [REDACTED] ni a [REDACTED].

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

#### EVIDENCIAS

- A) Queja interpuesta por [REDACTED] el tres de junio de dos mil doce (fojas 4-5);
- B) Fe de Lesiones que presentó [REDACTED] al momento de su comparecencia ante este Organismo (fojas 10-13);
- C) Certificado de Lesiones practicado al quejoso por el doctor [REDACTED] [REDACTED], adscrito al Hospital General de esta ciudad a petición de esta Comisión (fojas 14-16);

- D) Contestación de solicitud de informe signado por el Comandante [REDACTED], recibido el dieciocho de junio de dos mil doce (fojas 20-21);
- E) Dictamen médico - psicológico especializado para casos de posible tortura realizado por la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 24-83).
- F) Diligencia de identificación de autoridades de cinco de julio de dos mil doce llevada a cabo en las instalaciones de la Coordinación de Investigación en esta ciudad (fojas 84-85);
- G) Diligencia en la cual [REDACTED] se adhirió a la queja interpuesta por [REDACTED], ratificándola en todas y cada una de sus partes y manifestando su versión de los hechos (fojas 86-88);
- H) Contestación de solicitud de informe signada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], agentes de investigación adscritos a la Coordinación de Investigación en el Estado (fojas 90-94);
- I) Comparecencia de [REDACTED], presidente del Comité de Vecinos del fraccionamiento Valle de San Javier VI Sección de tres de agosto de dos mil doce (fojas 97-98);
- J) Diligencia en la que se entrevistó a [REDACTED], vocal del Comité de Vecinos del fraccionamiento Valle de San Javier VI Sección de tres de septiembre de dos mil doce (fojas 99-100); y
- K) Acta circunstanciada de catorce de septiembre de dos mil doce (foja 101).

## VALORACIÓN JURÍDICA

**I. Competencia de la CDHEH.-** En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84,

85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED], luego que de los hechos se presumen violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, *tortura*, y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, *incomunicación y ejercicio indebido de la función pública* por parte de los agentes de la Coordinación de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**II. Marco Jurídico.-** El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

*“Artículo 16. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

*“Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:*

*(...)*

*B. De los derechos de las personas imputadas:*

*(...)*

*II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”*

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).”*

La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

**“Artículo 3.** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”*

Así como lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5:

**“Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

**“Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

**“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

**“Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el

*fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

*“Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. “*

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero de la Constitución Federal, párrafo tercero que a la letra establece:

*“Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley(...)”*

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)**”*

Los artículos 41 y 44 fracción de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo** prevén que la actuación de las instituciones de seguridad pública –incluyendo a la Coordinación de Investigación–, se regirá por los

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos.**

Por su parte, el Artículo 45, apartado A, fracciones I y XII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, establece que:

*“Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:*

**A.- Policía de Investigación.**

*I. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;(...)*

*XII. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención.”*

Tomando en consideración las disposiciones anteriores sirven de apoyo las siguientes apreciaciones hechas por la Universidad Iberoamericana dentro del Programa de Derechos Humanos en el desarrollo la investigación denominada *“Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)”*<sup>14</sup> en la que realizó diversas consideraciones como:

*“A pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura, en México continúan sucediendo casos graves que ponen de manifiesto las debilidades tanto de la legislación como de la institucionalidad del sistema de administración de justicia. Para ello, entre otros, se analizan casos como el ocurrido en Guadalajara en 2004, donde diversos manifestantes alegaron tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de las autoridades estatales; los acontecimientos de San Salvador Atenco en 2006 originados por la autonomía relativa incomoda de este movimiento social; y los sucesos de Oaxaca entre 2006 y 2007 que tuvieron origen en la movilización magisterial. Casos que son muestra del uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)*

*(...) en México es una práctica común, cometida por agentes del Ministerio Público, policías judiciales federales y locales e integrantes de las fuerzas armadas. Lo que se presenta principalmente en la etapa relativa a la investigación previa de los delitos, y como lo señaló en su momento el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas respecto a México, “la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información”. Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta.*

<sup>14</sup> Universidad Iberoamericana *“Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)”* 2011 consultado en diciembre de dos mil once en [http://www.contralatortura.org/uploads/46c43b\\_TRAZOS%20SOBRE%20LA%20TORTURA.pdf](http://www.contralatortura.org/uploads/46c43b_TRAZOS%20SOBRE%20LA%20TORTURA.pdf)

*(...) Otra preocupación tratada en el amicus curiae es el peso que tiene la primera declaración de las personas presuntamente culpables. Es un valor pleno el que se le otorga y se cuestiona cómo, a pesar de carecer de control judicial, se les otorga validez a las confesiones; situación que va en contra de recomendaciones específicas que se han hecho desde organismos internacionales, de no considerar una confesional a menos que se haya hecho frente a un juez. En la fundamentación también se analizan y aplican algunos principios generales, como el que dicta que nadie deberá poder beneficiarse de su propia acción ilícita, también vinculada a las confesiones obtenidas bajo tortura. (...)*

*(...) se busca que México modifique la práctica judicial existente, a fin de que se dejen sin efecto las tesis jurisprudenciales y criterios judiciales prevalecientes, los cuales permiten la valoración de la prueba obtenida bajo coacción y sin control judicial. De tal manera que, independientemente de las modificaciones legislativas que deberá realizar el Estado, los jueces mexicanos, de inmediato, omitan en todos los casos la valoración de pruebas obtenidas de esta forma en los procesos seguidos ante ellos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura. Aún, el Estado mexicano no ha logrado dar cumplimiento con su obligación de adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de que tanto su legislación como la práctica de sus jueces prohíban explícitamente la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procesos jurisdiccionales. (...)*”

Por su parte el **Protocolo de Estambul**. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004) refiere:

*“Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...))”*

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

**(...) 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura**

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).
- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la

*Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).*

*j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).*

**(...) 2. Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la salud**

*“El personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos, y que un médico visite diariamente a todos los reclusos que estén enfermos o soliciten tratamiento. Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, que se expone a continuación de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud. (...)*

III. Con base en las evidencias recabadas por este organismo protector de los derechos humanos, se consideran evidentes las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, **tortura** y lesiones; violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, **ejercicio indebido de la función pública** así como violaciones al derecho a la libertad, **detención arbitraria**, por parte de [REDACTED] y [REDACTED] Coordinador operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo y agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro respectivamente, en agravio de [REDACTED], al haber faltado al deber de debida diligencia en la investigación como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y

elaboración de reportes sobre alegaciones de tortura; entendiéndose por **tortura** lo dispuesto en el artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se define como:

*“(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

De tal modo que de las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] se estima que son coincidentes al señalar haber sido torturados y sometidos a tratos crueles e inhumanos o degradantes por parte de los agentes de investigación, al haberles ocasionado múltiples golpes en diversas partes del cuerpo mientras investigaban en relación al robo a casa habitación denunciado por el señor [REDACTED] además de haber sido sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, en virtud que desde el momento en que los agentes de investigación se constituyeron en su lugar de trabajo el tres de junio de dos mil doce, quienes los subieron a la camioneta tipo eruvan roja en la que viajaban para trasladarlos a las instalaciones de la Coordinación de Investigación en donde fueron sometidos a actos de tortura;

**Declaración de [REDACTED]:**

*“(...) me dijeron que me hincara y que colocara mis manos cruzadas en mi estómago, después un agente llegó y se me sentó en mi espalda y a los costados diciéndome “tienes que decir la verdad o vas a valer madres” (.).*

*(...) me amarraron las manos y los brazos entrelazados hacia atrás con vendas y cinta canela, además de vendarme los ojos, momento en que me colocaron una bolsa de plástico en mi cabeza por siete ocasiones, finalmente me levantaron y me dieron de golpes en el estómago (...).”*

**Declaración de [REDACTED]:**

*“(...) me bajaron a un cuarto oscuro en donde me vendaron las manos hacia atrás y me ataron los pies y me vendaron los ojos, me comenzaron a poner una bolsa de plástico en la cabeza y lo hacía constantemente*



*poner una bolsa de plástico en la cabeza y lo hacía constantemente preguntándome si ya les iba a decir quienes eran los de la camioneta blanca (...)*

*(...) como yo contestaba la verdad, es decir, que no sabía de quien se trataba volvían a repetir poniéndome la bolsa en la cabeza hasta el punto de sentir asfixiarme(...)"*

Alegaciones que en su conjunto denotan el sufrimiento físico causado a los quejosos, puesto que de los hallazgos encontrados en la fe de lesiones hecha por personal de este organismo, robustecida con lo establecido en los certificados médicos practicados en el Hospital General de esta ciudad, y la evaluación médica y psicológica practicada a [REDACTED] por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, son elementos concluyentes y suficientes que causan convicción a este organismo protector de los derechos humanos para tener por acreditado que la narrativa de la mecánica de los hechos concuerda con los hallazgos encontrados en la exploración física de los quejosos, como se advierte de las impresiones fotográficas integradas al expediente de queja. Cabe precisar que ambos quejosos refirieron que les fueron colocadas bolsas de plástico en la cabeza, es decir, les fue aplicada asfixia mecánica controlada lo cual también se contempla en el Protocolo de Estambul en donde se describe:

***"Asfixia***

*214. La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida. Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas modalidades se conocen como el "submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como Petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una pulmonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo".*

Lo cual, sin duda debe considerarse un acto de tortura que atenta contra la dignidad humana de los quejosos, quienes refirieron sentir desfallecer al impedirseles la respiración.

IV.- Cabe señalar que se solicitó al comandante [REDACTED] indicara a los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos que motivaron el inicio de la presente queja se recibió contestación del comandante [REDACTED], quien contestó al requerimiento de la siguiente forma:

*“Al respecto me permito manifestar a esa H. Comisión, que de la lectura del escrito de cuenta, el hoy quejoso no aporta información, o datos suficientes como número de placas del vehículo, nombres o características que indiquen quien o quienes fueron los Agentes que lo intervinieron, así mismo se verificó en la base de datos con que cuenta esta Coordinación y no existe mandamiento alguno en contra de dicha persona, de igual forma se revisó e investigó con los Grupos de Investigación con que cuenta esta Coordinación, que estuvieron de turno el día que menciona el hoy quejoso y no se tiene registro ni se cuenta con antecedente alguno que se haya intervenido al hoy quejoso.*

*Por lo que me veo imposibilitado a dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que no fueron elementos de esa Corporación a su cargo los que realizaron la intervención y/o detención del quejoso”.*

Derivado de lo anterior y ante la respuesta al informe solicitado, se advirtió que no existía mandamiento alguno en el cual se haya girado alguna orden de presentación ni de aprehensión en contra de los hoy quejosos, lo cual motivó a esta Comisión a continuar indagando al respecto, por lo que se realizó la diligencia de identificación de autoridades en la que [REDACTED] logró identificar únicamente a [REDACTED] y [REDACTED] mencionando en esa diligencia que.

*“(…) que ellos fueron por el a su centro de trabajo, mencionó que no le era posible precisar las acciones que cada realizó durante su detención y los actos de tortura sufridos en sus instalaciones, ya que le cubrieron los ojos con una venda, sabe que intervinieron mas agentes por que escuchaba varias voces y cuando se retiraban conto que eran seis sin embargo solo podía identificar a los que fueron por él a su trabajo (…)”*

Por lo que se solicitó el informe correspondiente ahora dirigido a los agentes [REDACTED] y [REDACTED], todos ellos agentes de investigación señalados por [REDACTED] en los ficheros fotográficos proporcionados para tal efecto en la Coordinación de Investigación en el Estado. Servidores Públicos quienes insistieron en negar haber

participado en los hechos narrados por el quejoso, argumentando primeramente que no tuvieron participación y que ellos se encuentran adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, además de precisar que no se encuentra iniciada averiguación previa alguna en contra de los quejosos como probables responsables del delito de robo. Por lo que solicitaron se declarara en su oportunidad improcedente la queja interpuesta por [REDACTED], y [REDACTED].

Ante la respuesta anterior y en aras de buscar medios de prueba suficientes para esclarecer los hechos de la queja que hoy se resuelve, la abogada instructora solicitó la comparecencia de [REDACTED], presidente del Comité de Vecinos, quien de acuerdo a las declaraciones de los quejosos se encontraba presente el día de los hechos en la caseta de vigilancia del fraccionamiento Valle de San Javier VI Sección de esta ciudad, persona que además se encuentra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado como Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador en Huejutla Hidalgo, por lo que su testimonio revistió mayor convicción y se valoró también la fiabilidad de una persona que pudo identificar de vista a alguno de los agentes de investigación, lo cual se desprendió de su declaración cuando señaló:

*(...) los agentes de investigación traían colgadas sus placas al cuello y portaban pantalones y chalecos de cargo e iban armados, además de que reconocí de vista a uno de ellos ya que tengo dos años laborando en la Procuraduría sin embargo a los demás no los ubico ya que al parecer son nuevos en la corporación (...)*

[REDACTED] mencionó en su declaración testimonial que también se encontraba presente el día de los hechos la señora [REDACTED], por lo que personal de este organismo acudió a entrevistarle en su domicilio, relatando ésta que el tres de junio del presente año a las ocho treinta de la mañana se encontraba en la caseta de vigilancia del fraccionamiento en el que vive y llegaron unas personas que se identificaron como "policías judiciales", quienes se llevaron a los guardias de seguridad privada del fraccionamiento ya que llevaban una orden en relación a la investigación del robo en la casa de su vecino [REDACTED].

Por lo que no es creíble para este organismo el dicho de los agentes de investigación, relativo a que no tuvieron participación alguna en la detención y traslado de los quejosos, ya que dicha manifestación se contrapone con lo referido

por los testigos presenciales de los hechos quienes coinciden en mencionar que estuvieron presentes en el fraccionamiento de referencia, se identificaron como policías judiciales y se llevaron a los hoy quejosos a bordo de la unidad eruvan color rojo/vino.

Por lo que alarma a esta Comisión que además de negar los hechos denunciados por los hoy quejosos, se insista en negar que existió participación lo cual se hace con la seguridad de que no existe averiguación previa alguna en contra de los quejosos, lo cual inquieta a este Organismo Defensor de Derechos Humanos ya que lleva los hechos denunciados a un nivel de gravedad máximo puesto que nos encontramos ante una detención arbitraria y de la cual no se registró antecedente alguno en esa Coordinación de Investigación y por ende, tampoco existe evidencia alguna que acredite la estancia de los quejosos en las instalaciones en las que fueron sometidos a actos de tortura, lo cual puede haberse hecho de esa forma con la finalidad de que los actos de tortura y tratos crueles e inhumanos quedaran impunes al no dejar indicio alguno de que los hoy quejosos hayan permanecido detenidos arbitrariamente por las involucradas y finalmente puestos en libertad al no lograr “que confesaran” o les proporcionaran la información que estaban buscando, por lo que deciden ponerlos en libertad e incluso llevarlos nuevamente a su centro de trabajo a bordo de un vehículo tipo sentra nissan blanco.

V.- Por lo que hace a las lesiones inferidas a los quejosos, cabe precisar que únicamente fue posible certificar las que presentó el día de su comparecencia ante este organismo [REDACTED] las cuales quedaron asentadas en la certificación médica practicada por el doctor [REDACTED], adscrito al Hiospital General de esta ciudad, quien asentó en su certificado que el quejoso presentó al momento de su exploración lesión dérmica de dos centímetros en región infra del omóplato derecho y en región de fosa renal derecha; en abdomen región hipogástrica dermo escoriación de un centímetro; en brazo izquierdo con dermo escoriación en forma de “c” invertida de cinco centímetros.

Sin embargo, el dictamen médico emitido por el doctor [REDACTED], encargado de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien examinó y realizó entrevista médica a [REDACTED] el doce de junio de dos mil doce, emitió en su dictamen:

1. Desde el punto de vista médico la narración de los hechos de malos tratos físicos o tortura que me hizo el examinado fue amplia y coherente.
2. La sintomatología referida por el examinado si se puede presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió el señor [REDACTED] por lo que se puede afirmar que si tienen consistencia con su narración de los hechos.
3. Por las características de las lesiones arriba descritas (antebrazo izquierdo y equimosis en tórax posterior), es posible afirmar que si hay consistencia entre el mecanismo referido por el examinado e inferidos por el suscrito con las huellas de lesiones mencionadas. Por el tipo de huellas de lesiones y daños descritos, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que si es posible que las huellas de lesiones fueron producidas por terceras personas y que no fueron autoinfligidas. Por las características de las lesiones se puede afirmar que si coinciden con el tiempo en que me narró el examinado fueron producidas. Por ello se puede afirmar que las huellas de lesiones que presentó el examinado si tienen consistencia con su alegación o narración de tortura o malos tratos físicos.
4. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por el examinado con los datos clínicos encontrados por el suscrito, me hacen inferir que el examinado si sufrió dolores físicos intensos durante los maltratos a los que dice fue sometido.
5. En este caso no hay datos clínicos que me hagan inferir que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.
6. El cuadro clínico que presentó y que está documentado en el presente informe, si sugiere médicamente que el examinado fue sometido a cuando menos los siguientes métodos de tortura establecidos en el numeral 144 del protocolo de Estambul,15 en este caso en las modalidades de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como patadas, golpes con la mano abierta y cerrada, rodillazos y golpes con un libro grueso; b) Tortura por posición, como posturas forzadas (refirió que lo mantuvieron agachado por un lapso); e) Asfixia, con métodos secos, sofocación (...) n) Privación de la normal estimulación sensorial, como (...) luz (...).

Aunado a lo anterior, se advirtió también el resultado obtenido en la evaluación psicológica practicada a [REDACTED] por [REDACTED] licenciado en Psicología adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien al emitir su dictamen concluyó:

De los apartados anteriores a continuación se exponen las conclusiones con base a los planteamientos del problema:

- 6.1 El trauma psíquico, la afectación dentro de los modales conductual y afectivo, así como los criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático, es lo que se esperaría encontrar en una persona que haya vivido o que el examinado narró en el numeral 3.3 que se vincula a lo mencionado en el Protocolo de Estambul en su numeral 144, por ello se puede aseverar que si hay consistencia entre los hallazgos psicológicos detectados en el señor [REDACTED] con su narración de presunta tortura.
- 6.2 Los hallazgos psicológicos encontrados (véase numeral 5) si son las reacciones esperables en un sujeto con el contexto sociocultural como en este caso presenta el señor [REDACTED] (véase el numeral 5.2).
- 6.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que debido a que el señor [REDACTED] se encuentra en libertad, su pronóstico de remisión de síntomas es bueno. La afectación en los modales del C.A.S.I.C., junto con los criterios diagnósticos de estrés postraumático tendrán remisión dentro de los primeros tres meses de sucedido el hecho. El trauma psíquico (véase el numeral 5) junto a la respuesta a situaciones traumáticas que presenta no tendrá remisión (véase numeral 5.3).
- 6.4 No se identificaron elementos estresantes coexistentes que actúan sobre las secuelas psicológicas que presentó el señor [REDACTED] (véase numeral 5.4)
- 6.5 Actualmente [REDACTED] negó presentar enfermedades médicas, padecimientos neurológicos, padecimientos tumorales o infecciosos y no proporcionó datos que indiquen que padezca traumatismo craneoencefálico que pudiera influir en las secuelas psicológicas detectadas (ver resultados del examen mental)

Hallazgos que en su conjunto son coincidentes con las evidencias que personal de esta Comisión de Derechos Humanos tuvo a la vista al realizar la fe de lesiones del quejoso el tres de junio de dos mil doce, de tal manera que concatenadas con la narrativa de hechos y la mecánica de la detención, así como la descripción de la forma y objetos utilizados para su realización constituyen un nexo causal entre ambas situaciones, lo cual causa convicción a este organismo; además, que por la región específica donde se encontraron se infiere que fueron producidas por terceras personas.

De lo que se sigue la contravención a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala:

*“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (...)  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
(...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (...)”*

Por lo que resulta fundado que los agentes de investigación con su actuar contravinieron dichas disposiciones, lo cual evidencia que dicha detención e incomunicación pudo ser utilizada para causar tortura a los quejosos, lo anterior en razón de que las autoridades involucradas negaron haberlos detenido en sus instalaciones, lo cual se hace a sabiendas de que resultaría difícil comprobar que los hechos narrados por los quejosos sucedieron de esa forma, toda vez que no existía mandato alguno por el cual se les ordenara entrevistarlos, por lo que se hizo de forma arbitraria y tal vez en aras de investigar los hechos denunciados por el señor [REDACTED], sin embargo, al no obtener la información que buscaban y advertir que los quejosos no se encontraban relacionados con el robo a casa habitación se les devolvió a su centro de trabajo poniéndolos en libertad.

De modo que la detención de los quejosos fue a todas luces arbitraria, no fue en apego a lo previsto por el artículo 16 Constitucional, contraviniendo de esta forma los artículos 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración

Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que a la letra dicen:

***“Declaración Universal de los Derechos Humanos:***

***Artículo 9.-*** *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.***

***Artículo 9.1.-*** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

***Artículo 9.5.-*** *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

***Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.***

***Artículo XXV.-*** *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

***Convención Americana sobre Derechos Humanos.***

***Artículo 7.-*** *Derecho a la libertad personal.*

***(...) 2.*** *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

De tal manera, que los organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no deben ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de los quejosos en los hechos que se imputan, por el contrario sólo investiga las malas praxis de investigación por parte del estado y en particular de los agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de buscar evidencias e investigar hechos delictivos, se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De modo que se debe sostener la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos por ello que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisibles. En este orden de ideas, esta Comisión propone se diseñen mecanismos de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el período comprendido de la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público que corresponda, con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe implementarse al interior de las Procuradurías de Justicia por ser ante quienes se lleva la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos que bien pueden calificarse como de imposible reparación.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales, de los detenidos bajo custodia del Estado inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La inefectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que permite que violaciones de derechos humanos como los de la presente Recomendación continúen cometiéndose. Ello conforme a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

***TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.*** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de

*configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.*

### **Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.**

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero:

*“(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**”*

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y

6) *Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.*

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran la:

**“Indemnización:** *Es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas. debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.*

**Rehabilitación:** *Ésta debe incluir —la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.*

**Satisfacción:** *La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;*
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;*
- d) una disculpa pública; y*
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.*

**Garantías de no repetición:** *Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.1 cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.”*

En tales circunstancias es dable **solicitar que se haga efectiva la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a [REDACTED] y [REDACTED],** como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura; **entre ellas destacan, los gastos de rehabilitación, los gastos de la atención psicológica** conforme a los estándares internacionales en cumplimiento a la

disposición contenida por el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que a la letra establece:

*“14.1 Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la Víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.”*

Además de lo anterior, es obligación de este organismo con base en lo dispuesto por el artículo 322 bis del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

*“Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o de coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o para castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el máximo de la punibilidad señalada.*

*No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

*Se impondrá la misma punibilidad a quien, aún careciendo de la calidad de servidor público, pero instigado o autorizado por éste, explícita o implícitamente, ejerza actos de tortura.*

*El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán hasta tres años de prisión y multa de 15 a 60 días y suspensión del cargo hasta por el máximo de la punibilidad señalada.*

*No podrá invocarse como causa de justificación, en la comisión del tipo penal descrito en el párrafo primero de este artículo, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.*

*En los delitos previstos por este artículo, la reparación de los daños y perjuicios comprenderá, además, los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, según el caso, en que hubiesen incurrido el ofendido o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, el sentenciado estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados al ofendido o sus dependientes económicos, en los siguientes casos: pérdida de la vida, alteración de la salud; pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o el daño en la propiedad o menoscabo de reputación”*

**Dar vista al Ministerio Público para que con independencia de la recomendación se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de las involucradas, tomando en consideración esta resolución a fin de sancionar a los responsables de los actos de tortura causados a [REDACTED] y [REDACTED].**

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y [REDACTED], y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado se le:

#### **RECOMIENDA**

**PRIMERO.** Iniciar de inmediato procedimiento ante la Contraloría Interna de esa institución, a los agentes de la Coordinación de Investigación adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por la violación a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], consistentes en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal (**tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**) y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (**Incomunicación y Ejercicio indebido de la función pública**), a fin de asegurar una investigación pronta e imparcial conforme a la obligación del Estado Mexicano de garantizar la protección contra la tortura.

**SEGUNDO.** Reparar integralmente el daño causado en la esfera moral y psicológica de las víctimas, en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución acorde a los estándares internacionales.

**TERCERO.** Modificar las prácticas de investigación existentes, y erradicar por completo la tortura, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, y se garantice la no repetición de actos violatorios como el del presente caso.

**CUARTO.** Establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esas dependencias que realizan tareas relacionadas con la investigación de delitos.

**QUINTO.** Instruir a los agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, respecto del contenido de los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 20, incisos c) y e) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para que no se obstruya la labor de este organismo y se permita el acceso del personal de esta Comisión a todos y cada uno de los sitios en los que se presume se lleven a cabo tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**SEXTO.** Notifíquese a los quejosos y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**A T E N T A M E N T E**

**RAÚL ARROYO  
PRESIDENTE**

AVH